

20721

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

302

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLÁN

“EL RESPALDO JURIDICO EN LA COMPRAVENTA DE
DERECHOS EJIDALES ANTE LA LEY AGRARIA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
ELVIRA VELAZQUEZ PEREZ

ASESOR:
LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA

MEXICO 2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



"EL RESPALDO JURIDICO EN LA COMPRAVENTA DE DERECHOS EJIDALES
ANTE LA LEY AGRARIA".

ASESOR: LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA.

T E S I S .
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a .
ELVIRA VELAZQUEZ PEREZ.
2 0 0 1 .

C

I N D I C E .

| | |
|--|-----|
| Introducción | 2 |
| | |
| CAPITULO I | |
| BREVE RESEÑA DEL ORIGEN DEL EJIDO. | |
| a) España | 5 |
| b) Prehispánico | 8 |
| c) Virreynato | 31 |
| d) La Reforma | 48 |
| e) La Revolución | 59 |
| | |
| CAPITULO II | |
| LEYES QUE HAN REGIDO AL EJIDO. | |
| a) Ley del 6 de Enero de 1915 | 68 |
| b) Constitución de 1917 | 86 |
| c) Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920 | 92 |
| d) Decreto del 22 de Noviembre de 1921 | 96 |
| e) Reglamento Agrario | 100 |
| f) Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del - 23 de Abril de 1927 | 103 |
| g) Ley del 21 de Marzo de 1929 | 104 |
| h) Ley de Patrimonio Ejidal | 110 |
| | |
| CAPITULO III | |
| LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. | |
| a) Funcionamiento y Organización de la Secretaría de la - Reforma Agraria | 112 |
| b) Organización de las Autoridades Ejidales | 120 |
| c) Obligación de las Autoridades Ejidales | 134 |
| d) Funciones de Hecho y no de Derecho de las Autoridades Ejidales | 141 |
| e) Artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Reforma Agraria ... | 142 |
| | |
| CAPITULO IV | |
| LEY AGRARIA | |
| a) Artículo 80 de la Ley Agraria | 144 |

| | |
|---|-----|
| b) Modificaciones de Propiedad Ejidal a Pequeña Propiedad | 146 |
| c) Pros y Contras en Materia de Compraventa de Terrenos <u>E</u> jidales | 152 |
| Conclusiones | 154 |
| Bibliografía | 158 |

|

A MIS PADRES: Mi agradecimiento eterno, por su preocupación ,su cariño, su apoyo y por hacer de mí lo que soy.

A MI HIJO: Por ser la luz que ilumina mi camino.

A MI ESPOSO: Por su apoyo, comprensión y sobre todo por su interés en mi superación personal.

A MIS HERMANOS: Gracias por estar siempre a mi lado, apoyándome, dándome fuerza para seguir adelante.

AL LICENCIADO ANDRES

OVIEDO DE LA VEGA: Mil gracias, por su apoyo en la elaboración de éste trabajo, sin el cual no lo lograría, que dios lo bendiga.

I N T R O D U C C I O N .

Cuando los terrenos ejidales han tenido las cuatro características como son: Inalienables, Imprescriptibles, Inembargables e Intransferibles, se pensó que con ésto, la clase campesina podría estar cubierta contra los mercaderes de terrenos, sin embargo ésto, históricamente hubo quien lo cuestionó diciendo que se trata de un paternalismo mal entendido, sin embargo, para otros que creen en el Derecho Social en México, pensaron que el proteger a la clase campesina era de vital importancia, así como a los trabajadores, creando el Derecho Social a principios del Siglo XX, esta situación de no permitir que gente no campesina se introdujera en el ramo ejidal, fué viéndose poco a poco minada en el transcurso de nuestra Historia Agraria, aún así todavía en la Ley Federal de Reforma Agraria en su Artículo 52, se señalan las cuatro características ya citadas anteriormente, esta Ley como se sabe, su finalidad era terminar con el reparto agrario; y, así en su Artículo 53 declaraba: Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus de-

rechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta Ley; sin embargo en su Artículo 112 que a la letra dice: Los bienes ejidales y los comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. En igualdad de circunstancias, la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular. Son causas de utilidad pública: I El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público; II La apertura, ampliación y alineamiento de calles, construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte; III El establecimiento de campos de demostración y de educación vocacional, de producción de semillas, postas zootécnicas, y en general, servicios del estado para la producción; IV Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas para la conducción de energía eléctrica; V La creación, fomento y conservación de una empresa de indudable beneficio para la colectividad; se habría la puerta con la expropiación de terrenos ejidales por causa de utilidad pública que con toda evidencia fueran superiores a la utilidad social y curiosamente en esta Ley nunca se precisa qué es utilidad pública ni qué es la utilidad social, diciendo en el citado Artículo 112 de esta Ley, simplemente "son causa de utilidad pública"; y luego detalla cinco causas que en mi criterio, sí -- pueden considerarse como utilidad pública, sin embargo, es en el Sexto Numeral: La fundación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población cuya ordenación y regulación se prevee en --

los planes de desarrollo urbano y vivienda, tanto nacionales como estatales y municipales; donde creemos que se da lugar, es decir, se abre la puerta para la corrupción, pues muchos líderes que por intereses políticos o simplemente económicos invaden terrenos ejidales para posteriormente sean expropiados, con el pretexto de -- darles los servicios públicos de tal suerte que, muchos terrenos ejidales se fueron perdiendo por estas invasiones llamadas de paracaidistas y auspiciadas en más de los casos, por los políticos corruptos y lo peor venía, cuando el propio Presidente de la República, se presentaba ante la ciudadanía para entregar les las escrituras de propiedad que amparaba ya sea terrenos o casas de modo que en la Ley de 1992, ésto es la Ley Agraria, se termina por decidir la venta de derechos de terrenos ejidales y de esta forma en mi criterio se empieza por dar pauta, lo que determinará en primer término, que se pierdan terrenos ejidales y en segundo término, que los ejidatarios que tienen terrenos - cerca de las ciudades, ésto es terrenos conurbados acaben por vender sus derechos, considero que el tema de mi Tesis, es algo que estamos viviendo en una realidad, espero que se busquen formas que nos permitan que el Derecho Social termine por no desaparecer y que ésto, nos lleve a otra guerra como la Revolución del Siglo pasado.

C A P I T U L O I

BREVE RESEÑA DEL ORIGEN DEL EJIDO.

- A) ESPAÑA.
- B) PREHISPANICO.
- C) VIRREYNATO.
- C) LA REFORMA.
- E) LA REVOLUCION.

BREVE RESEÑA DEL ORIGEN DEL EJIDO.**A) ESPAÑA.**

Basa su derecho territorial España, en una gran diversidad de precedentes jurídicos, resaltando el Fuego Juzgo, Fuero Viejo de Castilla, las Leyes del Estilo, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas y las Leyes de Toro.

Se denota una influencia notable visigótica y eclesiástica en el Fuero Juzgo, el cual se formó en Toledo en el año 654, siendo éste, antecedente del derecho español territorial. (1)

Posterior a la reconquista de la península de manos islámicas, nace el esquema de los denominados derechos forales, produciéndose la unificación únicamente en los aspectos militares y comerciales. Conservando su independencia regional, derivada del temor a ser objeto de una nueva dominación.

(1) Cfr. Guillermo Florís Margadant.- "INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". Editorial Esfinge. México. 1986. Pág. 20.

La primera ramificación jurídica asevera el Autor Floris Margadant, de la reconquista de 1492, se encuentra contemplada en el Fuero Viejo de Castilla, que data aproximadamente en el año -- 1050. (2)

Otorgamientos por medio de concesiones por la Corona o los señores feudales dando como resultado, una particular forma de tenencia de la tierra de cada región, provincia o localidad de la España medieval, respetándose comúnmente tal régimen de propiedad.

Fué en la reconquista total de España, cuando se intentó unificar la amplia gama de legislaciones locales o regionales. Trabajo emprendido por Fernando III, y llevándolo a su culminación Alfonso X, quien fuera su hijo. Tal conjunto de leyes, promulgado con carácter de obligatorio en todos y cada uno de los dominios del rey Sabio, derogó gran cantidad de disposiciones municipales vigentes. Consistía en cuatro libros, dividiéndose a su vez en 72 títulos, conteniendo 550 leyes destinadas a la normatividad de las relaciones familiares, el derecho de propiedad, así como de otros aspectos relevantes.

De manera que las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, consistieron en la máxima recopilación del derecho hispano en la Edad

(2) Cfr. Guillermo Floris Margadant.- Ob. Cit. Pág. 30.

Media. Tarea comenzada en 1256 concluyendo en 1275. Fueron incluidas en ellas nuevos textos del Ordenamiento de Alcalá, promulgado en 1348. Fueron aplicadas en su generalidad las Siete Partidas en forma supletoria con relación de las legislaciones reales y - fueros anteriores. Durando varios siglos vigente y aplicándose - frecuentemente en los territorios coloniales de América, donde - cotidianamente encontramos documentos que sostienen sus disposiciones como la norma resolutive en conflictos de tierras y propiedades.

Al término de la Edad Media y entrando España en la modernidad, los grandes señoríos se incorporaron paulatinamente a la Corona posterior al reconocimiento del Rey, hecho que incrementa la extensión de los territorios bajo el poder de éste. Asimismo los Reyes Católicos reducen el poder de los señores con la sumisión a sus dominios reales. No obstante sigue su configuración el derecho castellano, plasmándose en varios tipos de normas jurídicas, como leyes, ordenanzas, pragmáticas, ordenamientos, cartas acordadas, cédulas y resoluciones reales. Como característica - en este período el derecho real emanaba directa o indirectamente de la Corona Española anteponiéndose al derecho común. (3)

(3) Cfr. Guadalupe Rivera Marín.- "LA PROPIEDAD TERRITORIAL EN MEXICO". 1301-1810. Editorial Siglo XXI. México. 1983. Pág. 99-100.

B) PREHISPANICO.

Investigadores de las Ciencias Sociales, así como antropólogos, -unifican su criterio en el sentido de que la llegada de los primeros pobladores de Mesoamérica está signada por el maíz, posterior a la superación de la etapa nómada. Esto es, entre las primeras manifestaciones culturales se encuentra la del cultivo del maíz, con el auxilio de implementos rudimentarios como el simple asadón para plantar, o creando huertos ganándose terreno a los lagos.

De manera que a esta importante y primaria relación con la tierra no ha querido pasar por alto la mención de algunas características de los primeros pueblos civilizados de Mesoamérica, y su realización con sus sistemas de uso y tenencia de tierra.

Sin embargo, las lagunas diversas existentes en relación con esta materia, en lo concerniente a los primitivos sistemas de tenencia de la tierra, han podido establecer que entre los pueblos prehispánicos que vivieron en México, fueron dos los destacados, tanto por su cultura, como por su poderío militar; siendo uno de ellos el pueblo Maya, que dominó las tierras de Yucatán y Centroamérica de notable cultura, pero precaria agricultura, dadas las condiciones de la Península de Yucatán, en donde el agua era escasa

y la tierra cultivable poca; el otro pueblo fué el Mexica (Azteca), que por sus vastos límites de su imperio y por la imposición de sus instituciones o la influencia de éstos, en todos los pueblos dominados y colindantes, lo podemos tomar como el prototipo de los pueblos prehispánicos.

Ahora bien, ya que hemos esbozado en forma breve consideraciones generales de estos pueblos, hemos de analizar la tenencia de la tierra, tanto en el pueblo Maya como en el Mexica, y de ahí se desprende como en dichas comunidades, encontramos los antecedentes más remotos del ejido y como a los poseedores de dichas tierras, eran considerados como una clase inferior.

EL PUEBLO MAYA.- Señala al respecto, el Autor Lucio Mendieta y Núñez que:

"La propiedad era comunal; las tierras eran comunes, y así entre los pueblos no había términos que los dividieran; aunque sí existió división entre una providencia y otra. También fueron comunes las salidas -- que están en las costas de la mar, y los moradores -- más cercanos a ellas debían pagar su tributo a los señores de Mayapán alguna sal de la que cogían" (4)

(4) Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO". 4a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1987. Pág. 23.

Podemos observar que la institución comunal de acuerdo al citado autor, se debió a las condiciones especiales de la Península.

El Autor Juan Pérez G. hace un señalamiento de las clases sociales entre los Mayas, de la siguiente manera:

"Nobleza.- encabezada por el rey, gozaba de exención de impuestos, era propietario absoluto de grandes extensiones de terrenos que cultivaban los esclavos.

Sacerdotes.- no poseían terrenos ni esclavos, su misión para con el agro es predecir el tiempo, a fin de orientar las siembras y clases de cultivo.

Tributarios.- dedicados a la agricultura en forma comunal, lo mismo que a la explotación de pastos y salinas. Por excepción podía ser propietario de predios.

Esclavos.- estaban en calidad de cosas, lo que permitió disponer libremente de su vida para los sacrificios, en la agricultura suplían al ganado vacuno y - cabañar deñ que carecía el pueblo Maya".(5)

(5) Pérez Galas Juan.- "DERECHO Y ORGANIZACION SOCIAL DE LOS MAYAS". Editorial Diana, S.A. México. 1987. Pág. 40-41.

Continúa su comentario el Autor Pérez Galas:

"En el año 300 en el pueblo Maya existían dos tipos de propiedad del estado para satisfacer las necesidades públicas; las trabajaban los tributarios y -- los esclavos; los cuales no podían ser posesiona--- rios y menos aún propietarios de la tierra". (6)

Para el Autor Jesús Silva Herzog, es:

"Que la tenencia de la tierra entre los Mayas tenía características distintas. Comenta que por razones de la calidad del terreno, los Mayas no conocieron la propiedad privada de la tierra, ni aún dentro - de las normas limitadas, ya que el terreno delegado del que disponían, las obligaba a no permanecer du--- rante un largo tiempo en un mismo lugar". (7)

Para la Autora Martha Chávez Padrón:

"Establece que la propiedad entre los Mayas, fué co

(6) Pérez Galas Juan.- Ob. Cit. Pág. 56.

(7) Silva Herzog Jesús.- "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA A-- GRARIA". Edición 2a. Editorial Fondo de Cultura Económica. - México. 1992.

munal, y esto fué en razón de las condiciones geográficas; escribe que los cultivos eran bienales, dejándose descansar la tierra cada dos ciclos agrícolas, a fin de no agotarlo". (8)

Basándonos en lo anterior, pensamos que había una injusta distribución de la tierra, pues al existir clases sociales es obvio -- que .. los mejores se encontraban en poder de las clases sociales poderosas y con ello apareció la propiedad privada, aunque en su modalidad más primitiva, pero se dió.

EL PUEBLO MEXICA.- Las tierras comunales de los barrios. Las culturas de Texcoco y Tenochtitlán, obtienen la hegemonía sobre los Valles centrales de México, y forman en el año de 1434 junto con otro pueblo, el de Tacuba: La Triple Alianza.

En la Gran Tenochtitlan, ubicada en el Valle del Anáhuac, se conservan restos de la sociedad tribal, el calpulli será la institución que sobrevivirá al llegar los conquistadores.

Cuando las tribus Nahuatlecas fundaron la ciudad de Tenochtitlan

(8) Chávez Padrón Martha.- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". Edición 9a. Editorial Porrúa, México, 1988. Pág.

da inicio el proceso de sedentarización y se arraigaron a la tierra, según el señalamiento de la Autora Martha Chávez Padrón:

"Iniciaron y desarrollaron la apropiación territorial la expansión de su pueblo, la división de clases y su propiedad original de tipo comunal derivó no sólo hacia las grandes propiedades semejantes a las de tipo privado que quedaron en mano de personas privilegiadas de acuerdo con la ideología de aquel pueblo, sino también a los de tipo social que detentaba el pueblo". (9)

Consecuentemente existía en el pueblo Mexica un grupo de privilegiados como dijera Bernal Díaz del Castillo en su crónica:

"Luego otro día de mañana partimos de Estapalapa muy acompañados de aquellos grandes caciques que atrás - he dicho ibamos por nuestra calzada adelante, la -- cual es ancha de ocho pasos y va tan derecha a la -- Ciudad de México, que me parecía que no se torcía - poco ni mucho".. (10)

(9) Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 90.

(10) Díaz del Castillo Bernal.- "HISTORIA DE LA CONQUISTA DE NUEVA ESPAÑA". Editorial Porrúa. México. 1986. Pág. 160.

Señala George Freund:

"Torquemada sostiene que la distribución, de la tierra tal como la había encontrado Cortés, fué resultado de un Código Legal Técnico Administrativo elaborado por un señor o Tlatoani de nombre Tenochtilla, por medio del cual el gobernante deseaba defender sus intereses y mantener su Señorío...

Este Tlatoani dividió las tierras en parcialidades y éstas a su vez, en barrios o calpullis; para asegurar la Monarquía usó de otra no menos sabia que - prudente astucia fué y repartió el suelo de toda la tierra por parcialidades..." (11)

Por parcialidades se entendía la tierra de las distintas tribus y cada tribu se distribuía en varios linajes o grupos de parentesco que ocupaban determinado territorio.

Según Freund:

"Cada tribu se distribuía en tres, cuatro o más linajes... a cada distrito ocupado por un grupo de parentesco lo llamaban Calpulli, barrio de gente conocida

(11) Freund George.- "RELACIONES DE PRODUCCION Y TENENCIA DE LA TIERRA EN EL MEXICO ANTIGUO". México. I.N.A.H. 1981. Pág.83

y, al conjunto de las tierras que formaban los Calpullis, se les llamaba Calpulallis..'

A su vez, los Calpullis estaban subdivididos en áreas que podían equipararse con parcelas familiares". (12)

El Autor Antonio Luna Arroyo, lo define de la siguiente manera:

"Calpulli. Barrio en que aparecían divididos los pueblos de los antiguos mexicanos moradores de Tenochtitlan, Texcoco, Txcuba y otras ciudades indígenas... De esta manera, el Calpulli, era barrio de las tierras de cultivo que pertenecían al barrio, se denominaban Calpulli puede equipararse al núcleo de población que disfruta el ejido; el Calpulli o las tierras ejidales de cultivo concedidas al núcleo y el Calpullec a la Autoridad Ejidal del núcleo". (13)

(12) Freund George.- Ob. Cit. Pág. 83.

(13) Luna Arroyo Antonio y Alcérreca Luis G.- "DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO". Pág. 79.

La propiedad de las tierras del Calpulli era en común y pertenecían al barrio, pero el uso y los frutos del mismo, eran privados estuviere laborando, por lo que ésta no podía venderse pero sí tramitarse por herencia generalmente al hijo mayor.

Aquí la familia del usufructuario ocupaba la tierra durante varias generaciones y podía cultivarla con toda libertad debía de aparecer como propietario, aunque no tuviese la propiedad legal, tal como llegaba a formarse bajo régimen feudal.." (14)

Cada grupo de linaje tenía un jefe, Calpullec o "cabeza" quien no debía ser forastero, ni tampoco hombre de otro calpulli.

Este representante, debía estar a cargo de la administración del grupo y tenía que representar los derechos de sus miembros.

Las tierras que no se encontraban divididas en Calpullis, eran comunales en cuanto a su uso y cultivo y tenían el nombre de Altepétl en su conjunto, Altepétlalli.

Según el criterio del Autor Luna Arroyo las define:

"Altepétlalli.- Entre los antiguos mexicanos las tie-

(14) Freund George.- Ob. Cit. Pág. 79.

rras del común del pueblo se llamaban en su conjunto Altepétlalli, tierras del pueblo; pero como afirma Torquemada, los pueblos se dividían en parcialidades o "campan", las parcialidades en Calpullis o barrios, y los barrios en calles o Tlaxilcallis..."

(15)

Ciertamente la tenencia de la tierra para los Mexicanos, era de carácter comunal y pública, aunque no hay que olvidar que existen otros tipos como son: Tlatocalli, etc., estos últimos los describirémos enseguida:

Según el Autor Lemus García, indica que el régimen jurídico bajo el que se encontraban los calpullis consistía en:

"1.- El Calpulli en plural Calpullec, es una unidad que originalmente significó Barrio de gente conocida o linaje antiguo, teniendo sus tierras y términos conocidos desde el pasado remoto.

2.- Las tierras llamadas Calpullalli, pertenecían - en comunidad al grupo de población íntegramente del Calpulli.

(15) Luna Arroyo Antonio y Alcérreca Luis G.- Ob. Cit. Pág. 25.

3.- Las tierras del Calpulli se dividían en parcelas llamadas Tlalmilli, cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio. Su explotación era individual o mejor dicho, familiar y no colectiva, como algunas personas erróneamente lo han afirmado. En sus cultivos utilizaban una vara larga con punta moldeada a fuego, o de cobre llamada cóatl.

4.- Cada familia tenía derecho a una parcela que se le otorgaba por conducto generalmente del jefe de familia.

5.- El titular de la parcela usufructuada de por vida, sin poder enajenarla, ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos.

6.- Si el poseedor moría sin posesión, la parcela volvía a la corporación.

7.- No era permitido el acaparamiento de parcelas.

8.- No era lícito otorgar parcela a quien no era del Calpulli, ni enajenarla a otro barrio.

9.- Estaba prohibido el arrendamiento de parcela y los poseedores tenían la obligación indudable de cultivarlas personalmente, sin embargo, conforme a los usos y costumbres del pueblo Mexica, era permitido que en casos de excepción, un barrio diera en arrendamiento parte de sus tierras a otro, destinándose el producto del arrendamiento a gastos comunales del Calpulli.

10.- El pariente mayor Chinancallec, con el consenso del Consejo de Ancianos, hacia la distribución de las parcelas entre los miembros del Calpulli.

11.- El poseedor de una parcela perdía sus tierras si abandonaba el barrio para avecindarse en otro o era expulsado del clan.

12.- El titular de una parcela no podía ser desposeído de ella sino por causas justificadas.

13.- Si el titular de una parcela dejaba de cultivarla, sin causa legítima durante dos años consecutivos era amonestado y requerido para que -- las cultivase al año siguiente y si no lo hacía

perdía sus tierras que revertían al Calpulli".

(16)

LAS TIERRAS DE LOS REYES Y DE LOS NOBLES.- Denominadas Tlacocatlalli o Tlatocalli que para Paul Kirchhoff existían en todos los territorios de las tribus, ...las cuales estaban marcadas, - señaladas y eran cultivadas por la población...

"Las cosechas eran llevadas en canastos en parte a Tenochtitlan y en parte a las poblaciones donde el Rey tenía sus guarniciones... Estas tierras eran ocupadas y usadas por personas llamadas Tecpanpolitiqui o tecpantlacab, altos funcionarios que tenían a su cargo la administración y las cuentas de los palacios y jardines del Señor, y se ocupaban de todas las cosas referentes a los asuntos públicos... Entre todos los súbditos, ellos tenían las posesiones más apreciadas y seguras, y estuvieron íntimamente ligados a la casa reinante; así mismo, se les eximió del pago de tributo. Como recompensa por sus servicios se les había asignado esas tierras pues estaban ligados al cargo ocupado"... (17)

(16) Lemus García Raúl.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO" (SINOPSIS - HISTORICA. 2a. Edición. Editorial Limusa. México. 1978. -- Pág. 90-92.

(17) Kirchhoff Paúl.- "RELACIONES DE PRODUCCION Y TENENCIA DE LA TIERRA EN EL MEXICO ANTIGUO". I.N.A.H. México. 1981. Pág. 46

El Autor Lemus García señala:

"TIERRAS PUBLICAS.- eran las destinadas al mantenimiento de instituciones y órganos del gobierno a favorecer la función política se encontraban las siguientes:

TECPANTLALLI.- tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por la conservación, funcionamiento y cuidado de los palacios del Tlacotcuti.

TLATOCALALLI.- tierras cuyos productos se destinaban al sostenimiento del Tlatoca o Consejo de Gobierno y altas autoridades. En este grupo quedaban comprendidos las tierras que se otorgaban a los funcionarios para sostener su cargo con dignidad". (18)

Las tierras de los Nobles, eran conocidas como las tierras de los Señores y las integraban dos grupos:

A) PILLALLI.- que eran posesiones que se otorgaban a los pipiltzin, con la facultad de transmitir las por herencia a sus descen...

(18) Lemus García Raúl.- Ob. Cit. Pág. 94.

B) **TECPILLALLI.**- se otorgaban a los Señores llamados Tecpantla-
ca que servían en los palacios del Tlacoteculli, o Jefe Supre-
mo.

Dichos tipos de tenencia eran recompensa por los servicios pres-
tados a los señores y pertenecían al mismo género.

Estas tierras se sostenían con usufructu y eran cultivadas por
los Macehuales, labradores asalariados y aparceros o mayeques.

Antonio Luna Arroyo, comenta:

"Macehual o macehualli, entre los mexicas plebe-
yos, pobres; al que explotaba el noble y que te-
nía derecho a participar de las tierras del cal-
pulli, como vecino del calpulli.

Mayeques o aparceros que trabajan las tierras de
conquista, que antes de ella habían sido de su -
propiedad, estos gozaban del privilegio de poder
transmitir la tierra a sus descendientes"... (19)

(19) Luna Arroyo Antonio.- "DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXI-
CANO". México. Editorial Porrúa. 1982. Pág. 505 y 522.

LAS TIERRAS DE LOS GUERREROS.- Entre los Mexicas, el Rey era el Supremo Militar.

Nos dice Pedro Carrasco:

"La Autoridad Suprema de un Reyno era el Tlatoani o Gran Rey; quien conuinaba funciones civiles y militares; judiciales y administrativas....

Los muchachos entraban a la casa de solteros pocos años antes de la pubertad y allí recibían su educación para las obras públicas y la guerra. Entraban como muchachos (telpoctoton), y se los llevaban al campo de batalla como escuderos de guerreros experimentados hasta que ellos mismos empezaban a pelear. El futuro del joven dependía de sus éxitos militares. El que lograba cautivar a un guerrero enemigo recibía el título de "Cautivador" (Yaqui, tlamani), lo cual se marcaba mediante un nuevo corte de pelo y el derecho a llevar ciertas insignias". (20).

El Dios Huitzilopochtli era el símbolo de la guerra, llevandose al cabo sacrificios humanos, en la actualidad en el Templo Ma-

(20) Carrasco Pedro.- "LA SOCIEDAD MEXICANA ANTES DE LA CONQUISTA. HISTORIA GENERAL DE MEXICO". Edición 3ra. Editorial El Colegio de México. México. 1981. Tomo I. Pág.

por de los Mexicas, existe una superficie del inmueble destinado a los guerreros los "Caballeros Gauila" y a los "Caballeros Tigre".

En lo relacionado a la tenencia de la tierra, los Milchimalli, eran las tierras destinadas a suministrar víveres al ejército en tiempo de guerra, las cuales recibían también el nombre de cacalomilli.

El Maestro Mendieta y Núñez, menciona:

"Grandes extensiones de tierra estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña, y en otras a sufragar los gastos del Culto.

Estas tierras se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban, o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo a que correspondían -- siendo las mismas, propiedad del Ejército o de los Cultos". (21)

LAS TIERRAS DE LOS SACERDOTES.- En el pueblo Mexica, existían -

(21) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág.11.

ceremonias en las que el mismo Rey actuaba como sacerdote sacrificador que extraía el corazón de la víctima para ofrecerlo a -- los dioses.

La preparación sacerdotal, se relacionaba con las casas de los varones, las residencias sacerdotales o calmecor.

El término Tlamacozuque, era aplicado al sacerdote en general a sí como al sacerdote joven.

Podían ir a la guerra los jóvenes sacerdotes y alcanzar grados militares según el tanto de prisiones que obtenían.

A los sacerdotes que se dedicaban exclusivamente a sus actividades religiosas, se les conocía como cuicanime, "cantores".

El Tlamamacas o dadores de fuego, era el grado máximo de los sa cerdotes. Asimismo, dentro de éstos escogían a los sacerdotes - serpientes emplumadas.

"Los almacenes reales, proveían los bienes que se distribuían en algunas ceremonias.... En otros casos la - participación en la vida ceremonial exigía gastos que mermaban seriamente la hacienda del participante". (22)

(22) Carrasco Pedro.- Ob. Cit. Pág. 285.

Así como las tierras destinadas al ejército, las tierras destinadas a los dioses, eran grandes extensiones para sufragar los gastos del culto, que como hemos visto, se gastaban mucho para poder financiar una ceremonia religiosa, toda vez que tenían -- que comprar cautivos, o bien, cautivarlos en la guerra, para poder ofrendarlos a los dioses.

Estas tierras se daban en arrendamiento a los solicitantes y explotadas en forma colectiva por los habitantes del pueblo. Siendo los propietarios la clase sacerdotal y como menciona George Freund, "eran las mejores". (23)

LAS TIERRAS LABORADAS POR LOS MACEHUALES Y LOS ESCLAVOS.- Siendo los macehuales y los esclavos las clases sociales mexicas -- más modestas y desprotegidas, toda vez que no tenían derecho sobre las tierras que trabajaban.

Era el plebeyo más pobre el macehual, explotado por los nobles, y participaba de las tierras del Calpulli.

Es de la siguiente manera, como expone Carrasco la condición de

(23) Cfr. Freund George.- Ob. Cit. Pág. 47.

los macehuales:

"Estaban organizados en las unidades territoriales llamadas Calpules, barrios que poseían la tierra en común y que eran también unidades para la recolección de tribus y servicios... Los macehuales estaban también organizados en cuadrillas de veinte hombres para la recolección de tribus y servicios; cada veintena tenía su cabecilla y varios de ellos estaban agrupados en grupos más grandes generalmente de cien hombres (cinco veintenas), a las órdenes de otro mandón de mayor importancia... Cuando un macehual alcanzaba los 52 años de edad, duración de un ciclo calendario, quedaba libre de tribus y servicios.

Los viejos de barrio (calpulhuehuetque) ocupaban una posición importante en el ceremonial religioso y además jefe del barrio los consultaban en todos los asuntos de importancia". (24)

La mayoría de los trabajadores de la tierra, eran los macehuales sin embargo, no tenían derecho alguno sobre la tierra que

(24) Carrasco Pedro.- Ob. Cit. Pág. 198-199.

cultivaban, vivían de ella y la cultivaban simplemente con base en una relación jurídica que los ligaba con el señor propietario o dueño.

Sin embargo, los macehualtín eran gente libre que disponían de un contrato de trabajo o arrendamiento.

Asimismo, existieron los siervos por herencia, llamados maye---ques que no podían abandonar la tierra.

Los macehuales cultivaban los campos y servían en las casas de los nobles, labraban, cultivaban las sementeras, recibían una parte de la cosecha de las tierras, asignándoles una parte de la misma para su cultivo.

No obstante, los macehuales que lograban reunir algún dinero, - llegaban a adquirir parte de esas tierras que cultivaban, aunque era una posibilidad remota.

En lo tocante a los esclavos Tlacotín (en singular tlacotli), - se vendían a sí mismos o vendían a sus hijos como esclavos para adquirir determinados bienes, y tenían la obligación de servir.

El tlacotín conservaba su libertad individual, podía tener bienes propios, pudiéndose casar y a la vez sus hijos de éstos, no

heredaban la condición de esclavos.

Los esclavos generalmente se dedicaban al servicio doméstico y - al cultivo, quienes ya se encontraban arraigados a las tierras conquistadas habiendo sido reducidos a siervos sin poder compartir la tierra.

La riqueza del pueblo Mexica principalmente se encontraba basada en la explotación de la tierra y de las minas, además de los -- cuantiosos tributos que pedían a los pueblos conquistadores; igualmente del saqueo a que eran sometidos los pueblos que habían sido conquistados.

Finalmente, del comercio Mexica que se realizaba no sólo en forma local (Valle del Anáhuac), sino en las tierras conquistadas.

Resulta relevante la estratificación de la sociedad según su desempeño y participación sobre la tierra; es decir, esta última - reglamenta los procesos de producción y decide las formas de distribución de la riqueza.

De manera que se dan tres grupos básicos en que se encuentra dividida la sociedad Mexica, los cuales son:

1.- Los nobles o principales, los pilli a las que pertenecían

los reyes.

- 2.- Los comunes o plebeyos, macehualli.
- 3.- Los siervos o mayeques.
- 4.- Los esclavos.

Esto es, que el papel desempeñado por la tierra en la época que nos ocupa, fué fundamental atendiendo a la naturalza eminentemente agrícola del pueblo Mexica, por eso es que la Economía Mexica puede dividirse en dos conceptos modernos de propiedad pública y propiedad privada. El ramo público era predominante sobre el privado.

C) VIRREYNATO.

Anteriormente de la llegada de los españoles a México, se dieron entre los gobiernos de los pueblos dominantes y los gobiernos de los pueblos sometidos los conflictos más acendrados, produciéndose así numerosos levantamientos en contra de los centros imperiales. Aprovechadas por los españoles estas luchas internas, quienes a partir de 1519 y dirigidos por Hernán Cortés, formaron alianzas con los jefes de los pueblos dominados (Tlaxcaltecas, -- Zempoaltecas, etc.) con el fin de apoderarse del Imperio Mexicano, siendo el primer paso para la conquista de México. Caer en 1521 la Gran Tenochtitlan, centro político del Imperio.

Fueron consecuentemente, inmediatas a la conquista la destrucción violenta de muchas comunidades seguida de una gran dispersión de sus habitantes a zonas muy apartadas; la eliminación de la clase gobernante poseedora de los conocimientos más avanzados en ciencias, artes, política y administración por lo que al desaparecer ésta, no fué posible que su cultura se siguiera desarrollando, ni que se transmitiera a otras generaciones.

En tanto, sucede en España con su política colonizadora, que co-

menzó a ofrecer perspectivas favorables e hizo que se diera la "Bula Noverint Universi", con el objeto de tener un fundamento que legitimara sus conquistas. De tal suerte que de esta Bula fueron derivados los derechos primordiales de los Reyes Españoles y esos derechos han sido considerados como el punto de partida del que se generó toda la organización jurídica de las Colonias.

Los derechos públicos y privados que hubo en las Colonias, fueron derivados de los derechos patrimoniales.

Incluimos entre tales derechos los de la propiedad territorial en virtud de resultar importantes en el objetivo de nuestra investigación, de modo que nos hemos permitido citar algunas concepciones de la referida Bula expedida por Alejandro VI:

"...Así que todas sus islas, y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieran desde la primera línea hacia el Occidente y Mediodía que no otro Rey o Príncipe Cristiano, no fueran actualmente poseídas hasta el día de conocimiento de Nuestro Señor Jesucristo próximo pasado del cual comienza el año presente de mil cuatrocientos noventa y tres y cuando fueron por vuestros mensajeros y Capitanes halladas algunas de di

chas islas; por la autoridad del Omnipotente Dios a Nos en San Pedro concedida y del Vicariato de - JesuChisto que exercemos en las tierras con todos los señoríos de ellas; Haciendas Fuertes, Lugares Villas, Derechos, Jurisdicciones y todas sus pertenencias por el tenor de las presentes, los damos, concedemos y asignamos a Vos y a los Reyes - de Castilla y de León. Vuestros herederos y sucesores y hacemos constituimos y deputamos a Vos, y los hijos nuestros herederos y sucesores, señores de ellas con libre llano y absoluto poder, autoridad y Jurisdicción". (25)

Se entiende en el fragmento de la Bula Noverint Universi; que el Papa Alejandro VI, reconocido como representante de Dios en la - tierra, donó a los Reyes de España, las islas y las tierras firmes ya descubiertas y aquellas que en el futuro fueran descubiertas.

Fundamentalmente en esta Bula, se encuentra el derecho de propiedad y el dominio de los monarcas españoles sobre los inmensos territorios del nuevo mundo.

(25) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 34-35.

Consideramos prudente mencionar el señalamiento de la Doctora - Martha Chávez Padrón el cual consiste en que en España existieron tres tipos de patrimonio, señalamiento que nos facilita el entendimiento del tipo de patrimonio que surgió en la Nueva España:

"REAL PATRIMONIO.- como su nombre lo indica, pertenecía a la casa Real para solventar sus gastos y se encontraba constituido por el conjunto de bienes -- destinados a satisfacer las necesidades personales del Rey, para emprender nuevas conquistas.

PATRIMONIO PRIVADO DEL REY.- ésta le pertenecía de una manera personal, estos es antes y posteriormente a su investidura como monarca.

PATRIMONIO DEL ESTADO O TESORO DE LA REALEZA.- éste se destinaba a la administración, así como a la conservación del orden y la defensa del reino". (26)

Consecuentemente, las extensiones de tierra de la Nueva España, pasaron a pertenecer al Patrimonio del Estado; recordemos que

(26) Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 161-162.

la Bula de Alejandro VI, otorgó a los Reyes Españoles las tierras de la Nueva España, pero en su calidad de Gobernantes.

Ya establecido el derecho de posesión de las tierras fué derivada de ahí la propiedad, clasificándose de acuerdo con la persona que ostentaba la tierra y, ésta se encontraba en: los españoles y sus descendientes; el clero y los indígenas.

Retomando el señalamiento de la Doctora Chávez Padrón consistente en que de entre las innumerables leyes dictadas para las Indias, sobresale aquélla que nos permite conocer la estructura territorial y agrícola de la Epoca que nos ocupa y es la dictada el 18 de Junio al 19 de Agosto de 1513, que se titula Ley para la distribución y arreglo de la propiedad, donde se destaca que:

"Porqué nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comunidad, y con veniencia, que deseamos: - En vuestra voluntad, que se puedan repartir y se repartan, casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares que por el gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre los escuderos y peones y -

los de menor grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para - que olviden de la labranza y crianza; y habiendo he- cho en ellas su morada y labor recidiendo en aque-- llos pueblos cuatro años, les concedemos facultad - para que de ahí en adelante los puedan vender y ha- cer de ellos a su voluntad libremente como casa pro- pia; y asimismo conforme a su calidad, el goberna-- dor, o quien tuviese nuestra facultad, les encomien- da los Indios en el repartimiento que hiciere, para que gozen de sus debidos aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas y que está ordenado".

(27)

Acatando el citado orden de ideas en materia agraria, se coin- cide en señalar que, en la Nueva España también existían tres tipos de propiedad: propiedad de tipo individual, propiedad de tipo colectivo y propiedad de tipo mixto, mismas que enseguida mencionamos:

"LA PROPIEDAD INDIVIDUAL.- Recordemos que en la Ley para la distribución y arreglo de la propiedad, dic

(27) Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 162.

tadas en 1513 se permitió que los españoles y sus descendientes se convirtieran en propietarios de la tierra y la pudieran vender, constituyéndose así la propiedad privada en la Nueva España, con las características del Derecho Romano y las peculiaridades de la legislación española e indiana. Así los españoles gozaron de las siguientes propiedades de tipo individual.

MERCEDES.- Eran tierras para sembradíos que se concedían ya sea a los conquistadores o a los colonizadores. Su extensión variaba de acuerdo a los servicios que se habían prestado a la Corona de España; esta concesión tenía la característica de provisional mientras que el titular cumplía los requisitos para consolidar la propiedad; estos requisitos eran los de librar la tierra y de residir en ella; al cumplimiento de los requisitos mencionados la tierra se debía confirmar. Al principio con la repartición de tierras se daban los repartimientos de hombres, Es de observarse que posteriormente esta práctica se modifica y de ahí en adelante un reparto de tierras no implica necesariamente el reparto de indígenas. La merced podía ser de una o más caballerías o bien de una o varias peonías.

Generalmente no se respetaron las medidas establecidas con respecto a las tierras mercedadas, ésto ocasionó que algunas mercedes comprendieran enormes extensiones de tierras". (28)

A manera de ilustración de lo anterior, citarémos al maestro Jesús Silva Herzog:

"El 6 de Julio de 1529 se constituyó el Marquesado del Valle de Oaxaca, por medio de la Cédula Real - correspondiente. Dicho Marquesado comprendía el Valle de Oaxaca. El Valle de Cuernavaca, el Valle de Toluca y las jurisdicciones de Coyoacán, Charo en Michoacán, Tuxtla y Jalapa y en total, 18 pueblos y villadas con 23 000 vasallos. El Rey de España - premiaba al gran Capitán Hernán Cortés que servicios tan importantes le prestara, no sólo concediéndole inmensos territorios sino también regalándole millares de hombres como si los seres humanos pudieran ser objeto de apropiación entre buenos cristianos." (29)

(28) Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 167-168.

(29) Silva Herzog Jesús.- "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". 2a. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica México. 1984. Pág. 20-21.

"CABALLERIA.- Consistía en una merced de tierra - que se le otorgaba a un soldado de caballería, recordemos que su medida quedó establecida en las Ordenanzas de 1513. Para el tratadista Mendieta y Núñez es un paralelograma que aproximadamente mide 42.79-53 hectáreas". (30)

"PEONIA.- Medida de tierra que se daba en merced a un soldado de la infantería, su medida también se estableció en las multicitadas ordenanzas. Según el Doctor Mendieta y Núñez, medía aproximadamente 9.55-70 hectáreas". (31)

"SUERTE.- Solar de labranza que se entregaba a - cada colono de las tierras de una capitulación o simple merced. De acuerdo a la Doctora Chávez Pa drón medía 10.69-80 hectáreas.

COMPRA-VENTA.- tierras pertenecientes al tesoro real, que por medio de la compra-venta pasaban a poder de los particulares.

(30) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 46.

(31) Idem.- Pág. 47.

CONFIRMACION.- Este era un procedimiento por medio del cual el Rey le confirmaba la tierra a quien carecía de un título sobre ella, o en su defecto le habían sido titulada en forma indebida.

PRESCRIPCION.- Normalmente se hacía sobre tierras realengas y término variable de acuerdo con la buena o mala fe del poseedor." (32)

Es un principio la propiedad individual, el reparto a favor de los españoles fué gratuito y más tarde se cambia con la compra-venta. Igualmente, podemos señalar que tanto la compra-venta como la prescripción vienen siendo figuras clásicas del Derecho Romano, las cuales se desarrollaron en plenitud por los españoles en la Nueva España.

PROPIEDAD DE TIPO COLECTIVO.- Podemos encontrar diversas figuras observando la característica de ser exclusivamente de los indígenas sin embargo, entre las de común repartimiento existieron algunas de los españoles, como fueron la dehesa; igualmente otros están bajo el dominio conjunto de los españoles e indígenas, como lo es el caso de los montes, pastos y aguas.

(32) Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 168.

"FUNDO LEGAL.- En 1547, el Rey Carlos V ordenó la reducción de los indios a pueblos con el objeto de que no vivieran separados por las sierras y -- montes. Al analizar cómo debían de fundarse dichos pueblos se llegó a la conclusión de que la medida de ellos sería de seiscientas varas a partir de la Iglesia y hacia los cuatro vientos, lo que se llamó fundo legal de los pueblos para que sobre él se levantaran las casas de los indios y en carácter inenajenable ya que se otorga al pueblo como carácter colectivo y no a las personas individualmente consideradas. El Fundo Legal queda definitivamente fijado en 600 varas medidas -- del punto central, que de ordinario era la Iglesia". (33)

"EJIDO.- Del latín exitus, que equivale al campo que está localizado en las orillas de los pueblos El Rey Felipe II ordenó en 1573 que los sitios en que han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus gana-

(33) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 65 y 67.

dos sin que se revuelvan con otros de españoles. El usufructo del ejido era comunal, inajenable, - inembargable e imprescriptible. En resúmen, el ejido es la tierra que está fuera del pueblo, cuyos usos es comunal". (34)

DEHESA.- Ubicándonos en España, era el lugar a -- donde se llevaba el ganado a pastar, confinaba -- con el ejido. Era una institución distinta al ejido; los españoles la quisieron implantar en la -- Nueva España, cosa que no lograron pues finalmente le dieron mayor importancia a sus enormes propiedades individuales.

PROPIOS.- Eran los terrenos rústicos o urbanos - propiedad de los ayuntamientos, destinados a sufragar el gasto corriente, lo mismo que los servicios públicos de la comunidad, es de observar - que la extensión, iba acorde al tamaño del Municipio, es de origen español pero tiene coincidencias con los altepetlallis" (35).

(34) Chavez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 171

(35) Chavez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 172.

"TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.- Eran las que poseían los pueblos indígenas en los barrios antes de la fundación de los poblados españoles, y los que para labranza y crianza se le donaron por disposiciones y mercedes especiales. A estas tierras de repartimiento se daban en usufructo a las familias habitantes de los pueblos con obligaciones de habitarlo siempre.

Al extinguirse la familia o al abandonar el pueblo las parcelas dejadas, vacantes, eran repartidas entre quienes las solicitaban durante la colonia, -- las autoridades encargadas de hacer estos repartimientos eran los ayuntamientos de los municipios."

(36)

"MONTES, PASTOS Y AGUAS.- Los predios con pastos y los montes al igual que el agua, eran los bienes que se usufructuaban en forma colectiva, indistintamente por indios y españoles. Cuando se efectuaba un reparto de montes, pastos y aguas a favor de los españoles, lo realizaba el cabildo. Estas medi

(36) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 172.

das de ninguna manera podían ir en perjuicio de los indígenas." (37)

Podemos señalar que sin lugar a dudas el ejido es la figura central de estas formas de propiedad.

"PROPIEDAD INTERMEDIA.- Sus características eran -- las mismas que las de propiedades individuales y colectivas:

COMPOSICION.- con el objeto de regularizar, la titu lación y al mismo tiempo obtener ingresos moneta--- rios; el gobierno de España ordena en 1589, la Com--- posición o revocación de las tierras mercedadas que dieron los Cabildos, y en 1631 dispone que los que se encontraran en posesión de que legalmente les de bía pertenecer se admitiría en cuanto al exceso, a -- una moderada composición de esta manera se despachara n nuevos títulos.

En 1811 por medio de un Decreto se extiende tal be--- neficio a los indios y castas de América. Las Compo

(37) Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 191.

siciones tuvieron las características de poder ser de tipo individual y colectivo, pero las composiciones solicitadas por las comunidades indígenas tenían la preferencia.

CAPITULACIONES.- Se puede observar que en la Nueva España se fundaron pueblos en los cuales se les dieron a los españoles tierras de uso colectivo. La capitulación se otorgaba a la persona que se comprometía a colonizar un pueblo y en pago se le daba determinada cantidad de tierra.

REDUCCION DE INDIGENAS.- Con respecto a los indígenas que no fueron repartidos en encomiendas, con la debida autonomía administrativa, bajo la autoridad de sus propios alcaldes y alguaciles. Al principio estos pueblos se denominaron de Reducciones, porque ante la resistencia de los aborígenes, que preferían llevar una vida no sedentaria alejados de los colonizadores fue necesario reducirlos para que vivieran en población. Posteriormente se les llamó Coregimientos, en razón de que fueron sometidos a la autoridad de un funcionario especial llamado Corregidor de pueblos de indios. La reducción de indige-

nas, gozaba de la propiedad de una extensión de tierra que por lo menos era de una legua a la redonda, llamado resguardo". (38)

Cabe señalar que en la Nueva España fué prohibido al Clero adquirir bienes inmuebles en razón de que en 1535, el Rey Carlos V -- dispuso en relación a las tierras que:

"No las pueden vender a Iglesias o Monasterios; ni a otra persona eclesiástica, pena de que los hayan perdido y pierdan y pueden repartirse a otros". (39)

Sin embargo, encontramos que desde un principio, el Clero adquirió propiedades en la Nueva España, sobre todo las de tipo individual y sin límite en su extensión. Lo cual dió como resultado que el Clero tuviera en su poder enormes extensiones de tierras, resultando uno de los factores claves en la formación del problema agrario durante este tiempo.

Podríamos seguir escribiendo un buen tanto de hojas relacionadas con el tema que nos ocupa, sin embargo darémos por terminado el

(38) Ots Capdequi J.- "EL ESTADO ESPAÑOL EN LOS INDIOS". Páj. 28.

(39) Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Páj. 191.

presente inciso, con una breve interpretación del Autor Bernal -
Díaz del Castillo:

"...diré cómo aquella ciudad está asentada en un llano y en parte y sitio donde están muchas poblaciones cercanas que son Tepeaca, Tlaxcala, Chalco, Tecamachalco, Guaxocingo y otros muchos pueblos que, por ser tantos, aquí no los nombro. Y es tierra de mucho maíz, y otras legumbres, y de mucho ají, y toda llena de magueyales, que es donde hacen el vino. Hacen en ella muy buena loza de barro, colorado y prieto - y blanco, de diversas pinturas, y se abastece de ella México y todas las provincias comarcanas, digamos ahora como en Castillo lo de Talavera o Plasencia..." (40)

(40) Bernal Díaz del Castillo.- "HISTORIA VERDADERA DE LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPAÑA". Editorial Porrúa, S.A. México. 1986. Pág. 149.

D) LA REFORMA.

El movimiento encabezado por Juan Alvarez en Ayutla, daba vin a la época Santanista, derivándose un período de profunda moviliza ción interna del país, la cual secundaría en sus cimientos a la Iglesia.

Igualmente se daría la confrontación entre el partido liberal y conservador que sería la causa de la guerra de los tres años.

Nos comenta el Autor Francisco Bulnes:

"Los liberales tratando de separar totalmente el Esta do de la Iglesia, y evitar los fueros, y los conserva dores tratando de mantener los privilegios y la gran extensión territorial que, desde la colonia habían he redado". (40)

(40) Bulnes Francisco.- "JUAREZ Y LAS REVOLUCIONES DE AYUTLA" Editorial H.T. Milenario, México. Pág. 5.

En el mismo sentido, el Autor Emilio Portes Gil comentaba:

"... el régimen territorial del México Independiente era todavía el mismo que heredamos de la corona de España. Subsiste la absoluta carencia de tierras por parte de los pueblos; sigue siendo igual el acaparamiento de ellas por los grandes latifundistas, herencia de los antiguos encomenderos, y por otra parte continúan en su poder las grandes propiedades adquiridas y acaparadas por el clero..."(41)

De manera que al salir triunfante la Revolución de Ayutla, con el General Alvarez, son dictados los primeros preceptos con el objetivo de restarle poder al clero, como la Ley Juárez, que suprimía los fueros militares y eclesiásticos.

Al renunciar Juan Alvarez, Comonfort sube a la silla presidencial y nombra su gabinete de moderados, encontrándose entre ellos Manuel Payno y Ezequiel Montes.

Durante su gubernatura decreta la desamortización y nacionaliza

(41) Bulnes Francisco.- Ob. Cit. Pág. 7.

los bienes eclesiásticos reafirmando la Ley Juárez, tomando medidas reformistas destacando la secularización de los cementerios así como el establecimiento del Registro Civil.

Es emitida con posterioridad la llamada Ley Lerdo, disponiendo - la desamortización de los bienes del clero, prohibiendo la adquisición de propiedades por las corporaciones civiles y eclesiásticas.

Eran tensas las relaciones del Congreso Constituyente en cuanto a la discusión de los artículos en los que se contemplaba la separación de los artículos religiosos de los políticos, del mismo modo en lo tocante a la afectación de la propiedad.

En dicho Congreso, Ponciano Arriaga expone una historiográfica, de la desigualdad de la propiedad y su origen en la colonia, haciendo resaltar la situación social imperante e igualmente proponiendo soluciones al problema.

Se hizo caso omiso de sus opiniones, sin embargo, con ellas se - hubieran evitado numerosos daños a los pueblos indígenas de nuestro país.

El exceso de ideas liberalistas contenidas en la Constitución de 57, propició que los conservadores, uniéndose a las clases pode-

rosas, se pronunciaran contra ella; Conmonfort desconoce la Constitución para luego, con el Plan de Tacubaya, el General Félix Zu loaja contempla entre los puntos del citado plan, la anulación -- de la Constitución de 1857. Entre tanto los liberales encabezados por Juárez se trasladaban a Guanajuato.

Al surgir dos gobiernos, hay enfrentamientos entre liberales y -- conservadores, durando hasta 1860, con el triunfo de los libera-- les ocurrido en el mes de diciembre, consecuentemente Juárez esta blece su gobierno conformando su gabinete por: Francisco Zarco, - Ignacio Ramírez, Guillermo Prieto y González Ortega.

Es el 5 de febrero de 1861, cuando Juárez emite una ley señalando que los bienes eclesiásticos son y han sido sieapre patrimonio de la Nación.

Todavía habría una intervención de naciones extranjeras en la Re-- pública y el establecimiento de un segundo imperio para lograr -- ser reestructurada.

A continuación, hemos de referirnos a las Leyes de Reforma:

Fueron emitidas una serie de disposiciones durante el gobierno - del Presidente Juárez en su estancia en Veracruz en el año de -- 1859, conocidas comúnmente como Leyes de Reforma, no obstante, -

las reformas provenientes del Plan de Ayutla, inicia con la Ley - Juárez del 23 de noviembre de 1855, sucediéndole la Ley Lerdo del 25 de junio de 1856 y la Ley Iglesias de 11 de abril de 1858.

En relación a esta Ley, nos comenta el Autor Isafías Rivera Rodríguez que:

"Consideraba que la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz era uno de los mayores obstáculos para la prosperidad de la na ción.

Por ello dispuso que todas las fincas rústicas y urbanas de propiedad o administradas por las corporaciones civiles o eclesiásticas fueran adjudicadas a los arrendatarios y a los que las poseyeran según el censo enfiteúutico, siempre mediante el pago del valor correspondiente". (42)

"Derecho real, generalmente vitalicio, sobre un fundo ajeno que concede las facultades de enajenar, usar, gozar y gravar el dominio útil del bien, a cambio del pa

(42) Isafías Rivera Rodríguez.- "EL NUEVO DERECHO AGRARIO MEXICANO". 2a. Edición. Editorial McGraw-Hill. México. 1998. Pág. 47.

go de una pensión anual al dueño, consistente en dinero o en un porcentaje de los frutos obtenidos en la explotación del predio". (43)

"Además, consideraba que tenían el carácter de congregaciones las comunidades religiosas, las congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y toda fundación o establecimiento de duración perpetua o indefinida. En consecuencia, esta ley tuvo repercusiones trascendentales sobre la tenencia territorial de los municipios, los tradicionales bienes de propios y las posesiones de las comunidades indígenas.

En el primer caso, se privó a los ayuntamientos de una fuente de ingresos y por ende, de un medio que le permitía cierta autonomía, con lo cual empezaron a depender en forma exclusiva de las contribuciones de carácter impositivo que, a la larga, los convirtieron en meras extensiones del poder central.

En el segundo caso, la aplicación de la ley, aunque

(43) "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO".- Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, México. 1991. Pág. 1283.

tenía la intención de individualizar la propiedad - de los indios y transformar la posesión en dominio, generó toda clase de abusos en contra de éstos, por lo que fué necesario dictar disposiciones (específicamente las de Sebastián Lerdo de Tejada), para controlar aún más su cumplimiento.

Esta intención de salvaguardia es tan clara que posteriormente, en el Artículo 27 Constitucional, antes y después de la reforma de 1992, en la Ley Federal de Reforma Agraria y la Nueva Ley Agraria, se le reconoce plena validéz a los efectos de las disposiciones contenidas en la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, al Declarar nulas todas las enajenaciones realizadas en contravención a ella, lo que naturalmente incluye el abuso en perjuicio de los indios. Es importante hacer hincapié en este aspecto, ya que aún hoy tienen vigencia los efectos y repercusiones de esta ley debido a que subsiste la nulidad de aquellas enajenaciones ilegales. Esta nulidad operará siempre que las enajenaciones perjudiquen a las comunidades indígenas, pero no surte efectos en relación con otras corporaciones civiles y eclesiásticas que hubieren sido afectadas." (44).

(44) Isaias Rivera Rodríguez.- Ob. Cit. Pág. 48.

Consecuentemente las comunidades indígenas quedan indefensas, lo que es originado en el objeto de retirar los bienes de manos muertas del clero, trascendiendo a los pueblos.

El Autor Ledesma, plantea la situación del indígena de la siguiente manera:

"...el indio mexicano al verse como titular sin límites ni restricciones de los bienes que antes formaban el patrimonio de las comunidades en las que estaba integrado dispuso pródigamente de ese capital quedando en la indigencia y fomentando así la formación de grandes haciendas y latifundios". (45)

Así desaparecen muchas propiedades comunales, quedando como baldíos ante la confusa limitación de adquirir bienes por las personas morales.

Igualmente los Ayuntamientos fueron perjudicados con la Ley de Desamortización, en virtud de haber quedado comprendidos en las corporaciones civiles, pudieron ser enajenados.

(45) Ledesma Uribe José de Jesús.- "LAS COMUNIDADES RURALES EN MEXICO DURANTE EL SIGLO XIX". Revista de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo XXVIII. No. 110. Pág. 431.

En lo relacionado a la compra de los bienes desamortizados a la Iglesia, sujetos al pago de un impuesto, no pudieron ser adquiridos por mestizos e indígenas, en virtud de que no tenían poder económico para tal fin, de modo que el pueblo no se benefició, simplemente la Iglesia sufrió un despojo en beneficio de una clase privilegiada.

Simple y llanamente las propiedades expropiadas a la Iglesia como a las comunidades, sufrieron gran merma enriqueciendo así a los criollos.

Esto es que dichas normas no afectaron a rancherías abundantes, que constituían una verdadera amortización.

Cabe resaltar que el Autor Angel Caso, califica que la amortización no existió en el clero, y, consecuentemente tampoco la desamortización eclesiástica ya que, la Iglesia desde el punto de vista de "manos muertas" que significa: la posesión de los bienes de dominio perpetuo por no poder transmitirlos, enajenarlos o venderlos, sí podía hacerlo. Sin embargo el Autor mismo, sostiene que la amortización era en lo civil: ejidos propios y arbitrios, dehesas, bienes de común repartimiento y parcialidades eran otras formas de amortización... , este punto de vista se sustenta en que poseen un carácter inalienable, ya que tanto los pueblos, como las reducciones, estaban impedidas de transmitir su propiedad.

LEY IGLESIAS DEL 11 DE ABRIL DE 1857.- Regula los aranceles parroquiales, instituyendo el cobro por bautizos, casamientos, enterreros y otros servicios, los pobres carecen de derechos.

Apoyándose en el Manifiesto del Gobierno, dado en Veracruz el 7 de julio de 1859, el gobierno juarista planteó bases para una reforma radical, principalmente contra el clero, destacando:

"1o.- ...la independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

5o.- Declarar que han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy suministra el clero secular y regular, con diversos títulos...

Esto es, que entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido...

Así mismo quedan exceptuados únicamente los destinados al culto directamente, agregando la imposibilidad de hacerse ofrendas en bienes raíces y declaraba nula cualquier enajenación hecha de los bienes contenidos en la ley.

Con dicha ley, tomando en cuenta el punto de vista del Autor Tena

Ramírez se modifica la Ley Lerdo, dando la oportunidad de corregir el agravio causado a las comunidades indígenas, no obstante, tan encarnizada fué la lucha contra la Iglesia, que los legisladores olvidaron el error cometido en 1856.

Complementaron las leyes anteriores, el decreto que declaraba secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia, -- del 2 de febrero de 1861 y el decreto de 26 de febrero de 1863, -- por medio del cual se extinguían las comunidades religiosas.

Agregarémos los puntos esenciales del Programa Reformista de Maximiliano de Habsburgo, el cual se ha considerado como más liberal que los reformistas entre sí, en virtud de que implantó las leyes de reforma, igualmente dictó varias medidas tendientes a beneficiar a los pueblos, dotándolos de fondo legal a los que lo requirieran tendiendo así un ligero renacimiento las comunidades indígenas.

De modo que entre las disposiciones sociales del segundo Imperio tenemos:

- 1.- Ratificación de las Leyes de Reforma.
- 2.- Supresión de pagos por obvenciones a las Iglesias.
- 3.- Libertad de cultos y de prensa.
- 4.- Leyes de liberación al peón y establecimiento de educación gratuita y obligatoria.

E) LA REVOLUCION.

Surge durante 1910, un movimiento en México, movimiento revolucionario en protesta por la dictadura de Porfirio Díaz; la dominación de los terratenientes, la alta jerarquía militar y los capitalistas extranjeros. Madero desconoció al gobierno de Porfirio Díaz en el Plan de San Luis, llamando al pueblo mexicano a levantarse en armas contra la dictadura. Al surgir brotes revolucionarios en toda la República, Díaz renuncia.

Existieron conflictos armados durante una década, tres sectores defendieron los intereses populares: el Magonismo, el Villismo y el Zapatismo.

Ha sido una dolorosa realidad social, el renglón agrario que ha padecido nuestros campesinos, por no haberse resuelto los problemas agrarios por quienes tienen en su mano la máquina gubernamental: - quienes solamente se han inspirado en la opulencia y el poderío económico, habiendo hecho caso omiso al pueblo situación que hemos encontrado durante el Porfiriato, en el cual fué el eje latifundista, la dictadura.

Llegó a tal la opresión del pueblo mexicano que estalla la Revolución el 20 de Noviembre de 1910, acaudillada por Don Francisco I. Madero, cuyo ideal se encuentra contemplado en el llamado Plan de San Luis del 5 de Octubre de 1910:

Declara nulas las elecciones del 26 de Junio de 1910.

Desconoció el gobierno de Porfirio Díaz.

Convocó al pueblo mexicano a levantarse en armas contra la dictadura para el 20 de Noviembre de 1910.

Proclamó a Madero presidente provisional.

Prometió devolver a los campesinos las tierras de las que habían sido despojados.

Se comprometió a efectuar elecciones extraordinarias cuando la dictadura fuera derrocada. (46)

El Plan de San Luis, fué un plan político-militar, sin planteamientos económicos fundamentales, sólo el artículo tercero del citado documento, habla de restituir las tierras despojadas a los campesinos:

"...abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han -

(46) Cfr. Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 275.

sido despojados de sus tierras; siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario; se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que las adquirieron de un modo tan inhumano a sus herederos que las restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos; sólo en caso de que estos terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la promulgación de este Plan los antiguos propietarios recibirán indemnizaciones de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo"

(47)

Al exponerse los anteriores pensamientos muchos miembros de la clase campesina, hambrientos de justicia; vejados y privados de todos sus derechos en la lucha contra la dictadura que los oprimió durante muchos años, se identifican con Madero.

Prácticamente son las bases, lo anteriormente descrito lo que propicia la revolución, emergen los caudillos que encabezarían la revolución, como lo son Don Pascual Orozco, quien se levantaría en armas en San Isidro y en San Andrés muy cerca de la capital de Es-

(47) Caso Angel.- "DERECHO AGRARIO". Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Pág. 131.

tado de Chihuahua se levantaría en armas un forajido buscado por todas las policías, hombre acostumbrado a vivir en las peores condiciones, como fiera perseguida, se levantaría para reivindicar -- los derechos de los que como él, pobres e ignorantes no tenían otro destino que trabajar como bestias para medio ganar el sustento soportando toda clase de vejaciones o rebelarse y vivir fuera de la Ley; este forajido que había robado mucho ganado, que igualmente debía varias vidas, estaba enfermo de iracundia contra el sistema que le oprimía; era Doroteo Arango, mejor conocido como Francisco Villa, el centauro del norte.

Sus avanzadas, levantaban su voz ya con peculiaridad por las tierras del norte; con la voz de las carabinas.

Comandadas por el caudillo del sur; por el hombre de cara bronceada por el sol de Anenecuilco Morelos: Emiliano Zapata, cabalgarían los campesinos con las armas en la mano exigiendo tierra y libertad.

Resalta en el Plan de San Luis el llamado al pueblo claro, viril, decidido en la política, cumpliendo con el fin con el que fué lanzado, que no era otro sino el de movilizar al pueblo, hacer la lucha armada para sacudirse la férrea dictadura que los agobiaba desde muchos años atrás, porque el plan expresaba una tiranía que los mexicanos no estábamos acostumbrados a sufrir, desde que se con---

quisto nuestra independencia, que al oprimirnos de tal manera, ha llegado a ser intolerable; ya que no tiene como base el derecho si no la fuerza; porque no tiene por objeto el engrandecimiento y la prosperidad de la patria, sino el enriquecimiento de un pequeño -- grupo, que abusando de su influencia, convierte a los puestos poli ticos y públicos, en manantiales de beneficio exclusivos y persona les.

Al triunfar Madero y alcanzar la Presidencia, cupo la esperanza de que sería verdadero el repartimiento de tierras; pero al no dar in dicios de solución al problema agrario, la simpatía de Madero co- mienza a declinar.

Siendo presidente Madero, Emiliano Zapata le recuerda y exige el - cumplimiento de las promesas contempladas en el Plan de San Luis, en lo relacionado con la devolución de tierras a los campesinos, - respondiendo a éstas con evasivas.

Existían ideas diferentes Madero y Zapata en lo relativo al proble ma Agrario, mientras que el primero creía que la revolución se ha- bía realizado con la finalidad de restaurar las libertades políti- cas suprimidas por la dictadura porfirista, Zapata concebía la re- volución como un proceso social que resolvería el problema agrario y acabaría con la desigualdad económica.

Autorizó Francisco I. Madero a las tropas de Victoriano Huerta a - la continuación del combate al Ejército Libertador del Sur; y, en estas condiciones el 28 de noviembre de 1911, Emiliano Zapata dió a conocer el Plan de Ayala, siendo los principales postulados, los siguientes:

Desconoce a Madero como jefe supremo de la Revolución y presidente de la República.

Designa a Pascual Orozco, hijo; como Jefe del movimiento o a Emi-- liano Zapata, en caso de no aceptar el primero.

Devolver a las comunidades campesinas, las tierras, montes y aguas de que fueron despojadas.

Expropiar la tercera parte de los terrenos monopolizados, previa - indemnización para que los pueblos y ciudadanos obtengan ejidos, - colonias, fundos legales o campos de sembradura que mejoren su con^u dición económica.

Nacionalizar los bienes de hacendados, casiques o científicos que se opongan al presente Plan.

Juzgar como traidores a los jefes militares que desconozcan el -- Plan de Ayala.

No fueron necesarios muchos días para que la rebelión Zapatista, - se extendiera en los Estados de Morelos, Tlaxcala, México y Guerrero y en el sur del Distrito Federal, ya que el Plan de Ayala, recogía los anhelos seculares de los campesinos mexicanos.

Parte de la declaración del Plan de Ayala contempla:

"...como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas, que hayan usurpado los hacendados, científicos, o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia vanal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles, desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales - han sido despojados por la mala fé de nuestros opresores, manteniendo todo trance con las armas en la mano la mencionada posesión y los usurpadores que se consideren con derecho a ellas lo deducirán ante los tribunales especiales que se establecieron al triunfo de - la revolución ..." (48)

No por ser limitado el Plan carecía de importancia; al través de él, Zapata hubiera podido entregar la tierra en compañía de su -

(48) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 182.

fusil, siendo esta la única forma de conservarla.

El caudillo del sur, expresa en su plan el pensamiento y los sentimientos de los hombres del campo, el mismo sirvió como bandera a la Revolución Agraria del sur, prolongada durante muchos años, influyendo a su vez en los documentos oficiales y en las Leyes expedidas posteriormente sobre el Agro Mexicano.

El Presidente Madero y el Vicepresidente Pino Suárez, son asesinados el 22 de febrero de 1913, cuyo responsable intelectual fué -- Henry Lane Wilson; su intromisión política no tiene paralelo en la Historia de México.

El 26 de marzo de 1913, Don Venustiano Carranza expide el Plan de Guadalupe, en donde se limita a enarbolar la bandera del constitucionalismo e ignora las demandas políticas y sociales del pueblo.

Para el 12 de diciembre de 1914, Don Venustiano Carranza expide el Plan de Veracruz en donde manifiesta que:

"Durante la lucha expedirá y pondrá en vigor todas - las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del País, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensable para esta--

blecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí, leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados..." -
(49)

De manera que ofreciendo destruir el latifundio se planteaba su -
fraccionamiento para crear dos formas de propiedad: la Pequeña --
Propiedad y la dotación de ejidos a los pueblos que no tuviesen -
título y para los que tuviesen y les hubieran despojado, se les
ofrecía su restitución.

(49) Caso Angel.- Ob. Cit. Pág. 140.

07-A

C A P I T U L O I I

LEYES QUE HAN REGIDO AL EJIDO

- A) LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.
- B) CONSTITUCION DE 1917.
- C) LEY DE EJIDOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920.
- D) DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.
- E) REGLAMENTO AGRARIO.
- F) LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS DEL 23 DE ABRIL DE 1927.
- G) LEY DEL 21 DE MARZO DE 1929.
- H) LEY DE PATRIMONIO EJIDAL.

LEYES QUE HAN REGIDO AL EJIDO.

A) LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

Nuevamente se desata la violencia y la guerra, ya que el general - Huerta paladeando las mieles del poder, se entroniza en la presidencia y da largas a la convocatoria de las elecciones.

En tanto, Venustiano Carranza, se levanta en armas en el Estado de Coahuila, en donde era Gobernador, apoyándose ampliamente en un decreto de la Legislatura Local, para derrocar al usurpador y restablecer el orden legal.

En su Artículo 1o. se desconoce al General Victoriano Huerta en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo de la República, que dice él, le fué conferido por el Senado y se desconocen también todos los actos y disposiciones que dicte con ese carácter.

En resumen esta ley tiene su fundamento en las adiciones que Venustiano Carranza realiza al Plan de Guadalupe. (50)

(50) Cfr. Isaiás Rivera Rodríguez.- Ob. Cit. Pág. 59.

Esto ocurrió el 19 de febrero de 1913; para el 26 de marzo de 1913, en la Hacienda de Guadalupe, es proclamado el:

PLAN DE GUADALUPE.-

- 1o.- Es desconocido al General Victoriano Huerta como Presidente de la República.
- 2o.- Es desconocido también el poder Legislativo y Judicial de la Federación.
- 3o.- Es desconocido el gobierno de cualquier Estado que reconozca aún a los poderes federales de la actual administración.
- 4o.- Es nombrado como Primer Jefe del Ejército que se denomina Constitucionalista al Ciudadano Venustiano Carranza.
- 5o.- Al ocupar el Ejército Constitucionalista la Ciudad de México, se encargará Interinamente del Poder Ejecutivo el ciudadano Venustiano Carranza o quien lo hubiera substituído en el mando.
- 6o.- El Presidente Interino de la República, convocará a Elecciones generales, al consolidarse la paz, entregando el poder al ciudadano que hubiera sido electo.
- 7o.- El ciudadano que funja como Primer Jefe del Ejército Constitu

cionalista en los Estados en cuyos gobiernos hubieran reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales, después de que hayan tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos poderes de la Federación, como lo previene la base anterior.

Firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila a los 26 días de marzo de 1913. (51)

PLAN DE AYALA.- Plan libertador de los hijos del Estado de Morelos afiliados al Ejército Insurgente que defiende el cumplimiento del Plan de San Luis, como las reformas que ha creído conveniente aumentar en beneficio de la Patria Mexicana.

Los que suscribimos, constituidos en Junta Revolucionaria para sostener y llevar a cabo las promesas que hizo al país la Revolución del 20 de Noviembre de 1910, próximo pasado, declaramos solemnemente ante la faz del mundo civilizado que nos juzga y ante la Nación a la que pertenecemos y llamamos, los propósitos que hemos formulado para acabar con la tiranía que nos oprime y redimir a la Patria de las Dictaduras, que nos imponen, las cuales quedan determinadas en el siguiente Plan:

(51) Gustavo Pérez Jiménez.- "VIGENCIA DEL PENSAMIENTO POLITICO, ECONOMICO Y SOCIAL DE LA REVOLUCION MEXICANA EN LA VIDA INSTITUCIONAL DE LA NACION". Edición Conmemorativa Documental, Oaxaca de Juárez 1960. Pág. 99

10.- Contenia un severo reclamo del proceder de Francisco I. Madero en el sentido de que la lucha del pueblo mexicano, no habia sido para que un hombre se adueñara del poder, violando los sagrados principios que juró defender bajo el lema de "Sufragio Efectivo y No Reeleccion"; asimismo por satisfacer sus ambiciones personales, sus desmedidos instintos de tirano y su profundo desacato de las leyes preexistentes emanadas del inmortal - Código 57, escrito con la sangre revolucionaria de Ayutla.

Por su falta de entereza y debilidad suma, no llevó a feliz -- término la revolución que gloriosamente inició con el apoyo de Dios y del pueblo, ya que dejó en pie la mayoría de los poderes gubernativos y elementos corrompidos de opresión del gobierno dictatorial de Porfirio Díaz, que no son ni pueden ser de manera alguna la representación de la Soberanía Nacional.

Por tratar de eludirse del cumplimiento de las promesas que hizo a la Nación en el Plan de San Luis Potosí, siendo las precipitadas promesas postergadas a los convenios de Ciudad Juárez; ya nulificando, persiguiendo, encarcelando o matando a los elementos revolucionarios que le ayudaron a que ocupara el alto - puesto de Presidente de la República.

que ha tratado de acallar con al fuerza bruta de las bayonetas y de ahogar en sangre a los pueblos que le piden, soliciten o exijan el cumplimiento de las promesas de la revolución, lla--

mándoles bandidos o rebeldes...

Que ha hecho del Sufragio Efectivo una sangrienta burla del pueblo, imponiendo contra la voluntad del pueblo en la Vicepresidencia de la República al Licenciado José María Pino Suárez, o ya a los Gobernadores de los Estados, designados por él como el llamado General Ambrosio Figueroa, verdugo y tirano del pueblo de Morelos; ya entrando en contubernio escandaloso con el partido científico, hacendados feudales y caciques opresores, enemigos de la revolución proclamada por él a fin de forjar nuevas cadenas y seguir el molde de una nueva dictadura más oprobiosa y más terrible que la de Porfirio Díaz, siendo claro y patente que ha ultrajado la soberanía de los Estados conculcando las leyes sin ningún respeto a la vida ni intereses, como ha sucedido en el Estado de Morelos y otros, conduciéndonos a la más horrorosa anarquía que registra la historia contemporánea.

Por estas consideraciones fué declarado el susodicho Francisco I. Madero, inepto para realizar las promesas de la Revolución de las que fué autor, por haber traicionado los principios con los cuales burló la voluntad del pueblo y pudo escalar el poder; incapaz para gobernar y por no tener ningún respeto a la ley y a la justicia de los pueblos, y traidor a la Patria, por estar a sangre y fuego humillando a los mexicanos que desean libertades, a fin de complacer a los cientí

- ficos y caciques que nos esclavizan y desde hoy comenzamos a -
continuar con la revolución principiada por él hasta conseguir
el derrocamiento de los poderes dictatoriales que existen.
- 20.- Se desconoce como Jefe de la Revolución al señor Francisco I. Madero y como Presidente de la República.
- 30.- Es reconocido como Jefe de la Revolución Libertadora al C. Ge
neral Pascual Orozco, segundo del Caudillo Don Francisco I. -
Madero y si no aceptare, se reconocería al C. General Don Emi
liano Zapata.
- 40.- La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos, no admitirá -
transacciones ni componendas hasta no conseguir el derroca--
miento de los elementos dictatoriales de Porfirio Díaz y de
Francisco I. Madero.
- 50.- La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos, manifiesta a
la Nación, bajo formal protesta, hacer suyo el Plan de San -
Luis Potosí, con las siguientes adiciones, haciéndose defen-
sora de los principios que defienden hasta vencer o morir.
- 60.- Como parte adicional del Plan que invocamos hacemos constar:
QUE LOS TERRENOS, MONTES Y AGUAS QUE HAYAN USURPADO LOS HA--
CENDADOS, CIENTIFICOS O CACIQUES A LA SOMBRA DE LA JUSTICIA
VENAL, ENTRAN EN POSESION DE ESOS BIENES INMUEBLES DESDE LUE

GO, LOS PUEBLOS O CIUDADANOS QUE TENGAN SUS TITULOS CORRESPONDIENTES A ESAS PROPIEDADES, DE LAS CUALES HAN SIDO DESPOJADOS POR MALA FE DE NUESTROS OPRESORES, MANTENIENDO A TODO TRANCE, CON LAS ARMAS EN LAS MANOS, LA MENCIONADA OPRESION Y LOS USURPADORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A ELLOS LO DILUCIRAN ANTE LOS TRIBUNALES ESPECIALES QUE SE ESTABLEZCAN AL TRIUNFO DE LA REVOLUCION.

7o.- EN VIRTUD DE QUE LA INMENSA MAYORIA DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS NO SON MAS DUEÑOS DEL TERRENO QUE PISAN, SIN PODER MEJORAR EN NADA SU CONDICION SOCIAL NI PODER DEDICARSE A LA INDUSTRIA O A LA AGRICULTURA, POR ESTAR MONOPOLIZADAS EN UNAS CUANTAS MANOS, LAS TIERRAS, MONTES Y AGUAS; POR ESTA CAUSA SE EXPROPIAN, PREVIA INDEMNIZACION, DE LA TERCERA PARTE DE ESOS MONOPOLIOS A LOS PODEROSOS PROPIETARIOS DE ELLOS, A FIN DE QUE LOS PUEBLOS Y CIUDADANOS DE MEXICO OBTENGAN EJIDOS, COLONIAS, FUNDOS LEGALES PARA PUEBLOS O CAMPOS DE SEMBRADURA Y DE LABOR Y SE MEJORE EN Y PARA TODO LA FALTA DE PROSPERIDAD Y BIENESTAR DE LOS MEXICANOS.

8o.- LOS HACENDADOS, CIENTIFICOS O CACIQUES QUE SE OPONGAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL PRESENTE PLAN, SE NACIONALIZARAN SUS BIENES, Y LAS DOS TERCERAS PARTES QUE A ELLOS CORRESPONDAN, SE INDEMNIZARAN A PARTICIPADORES DE GUERRA, PENSIONES DE VIUDAS Y HUERFANOS DE LAS VICTIMAS QUE SUCUMBRAN EN LAS LUCHAS DEL PRESENTE PLAN.

- 9o.- El procedimiento para tal efecto, será la aplicación de las le yes de desamortización y nacionalización, según convenga, pudiendo servir las puestas en vigor por Juárez a los bienes eclesiásticos.
- 10o.- Los Jefes militares, colaboradores de Francisco I. Madero en la defensa del Plan de San Luis Potosí, que se opongan con fuerzas al presente plan, se juzgarán traidores a la causa que defendieron y a la Patria.
- 11o.- Los gastos de guerra y todos los procedimientos empleados en el presente movimiento, serán tomados conforme al artículo 11o del Plan de San Luis Potosí.
- 12o.- Al triunfar, una junta de los principales Jefes Revolucionarios de los diferentes estados, nombrará o designará un Presidente Interino de la República, quien convocará a elecciones para la organización de los Poderes Federales.
- 13o.- Los principales Jefes Revolucionarios de cada Estado, por medio de una junta designarán al Gobernador al Estado que corresponda, quien convocará a elecciones para la debida organización de los poderes públicos.
- 14o.- Se solicita la inmediata renuncia de los puestos ocupados -- por Francisco I. Madero y demás elementos dictatoriales del -

actual y antiguo régimen, en nombre del verdadero sentimiento de amor hacia la Patria, y con eso, en algo restañarán, de no hacerlo así, sobre sus cabezas caerán la sangre de nuestros hermanos.

150.- Enfatiza que por la mala fé de un hombre se está derramando sangre de una manera escandalosa, por ser incapaz de gobernar y así como se han levantado las armas para elevarlo al poder, se levantarán contra de él por faltar a sus compromisos con el pueblo mexicano y haber traicionado la revolución iniciada por él.

Libertad, Justicia y Ley. Ayala, Estado de Morelos. noviembre 25 de 1911.- General en Jefe, Emiliano Zapata. Rúbrica.-Generales Eufemio Zapata, Francisco Mendoza, Jesús Morales, Jesús Navarro, Otilio S. Montaña, Rúbricas". (52)

PLAN DE VERACRUZ.- El primer jefe constitucionalista, Venustiano Carranza, expide un decreto con fecha del 12 de diciembre de 1914 en donde adiciona el Plan de Guadalupe, iniciando así la transformación de la revolución Constitucionalista en una verdadera Revolución Social.

(52) Cfr. Gustavo Pérez Jiménez.- Ob. Cit. Pág. 86-91.

- 10.- Decreta que el Plan de Guadalupe seguirá vigente; continuando Venustiano Carranza como Jefe de la Revolución Constitucionalista así como encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

- 20.- El primer Jefe de la Revolución y responsable del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor todas las leyes, según las necesidades económicas, sociales y políticas de la Nación, verificará las reformas necesarias: leyes agrarias que favorezcan la creación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente despojados; leyes fiscales que permitan la equidad de impuestos a la propiedad; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general de clases proletarias.

- 30.- Convocará y organizará al Ejército Constitucionalista, dirigirá operaciones de la campaña para nombrar a los gobernantes y comandantes del ejército de los estados; para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública que sean necesarias - para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos

- 40.- Al triunfo de la revolución y reinstalada la Suprema Corte de Justicia de México, después de haber elecciones, convocará igualmente a elecciones para el Congreso de la Unión.

- 50.- Reunido el Congreso de la Unión, el encargado del Poder Ejecutivo rendirá cuentas, pondrá a consideración del mismo las reformas expedidas, con el propósito de que sean ratificadas, a sí mismo sean elevadas a rango constitucional, en su caso.
- 60.- El Congreso de la Unión convocará para la elección del Presidente de la República, debiendo el Primer Jefe de la Nación - entregar los poderes a su sucesor.
- 70.- Si hubiera falta absoluta del actual Jefe de la Revolución, y mientras sea sustituido, transitoriamente desempeñará la primera jefatura el jefe del cuerpo del Ejército del lugar donde se encuentre el gobierno revolucionario, en caso de que ocurriera la total ausencia del Primer Jefe de la Revolución.

Constitución y Reforma. H. Veracruz, diciembre 12 de 1914. Venustiano Carranza. (52)

En lo anteriormente descrito, encontramos el núcleo del Decreto -- del 6 de enero de 1915, que a su vez, marca el inicio de la Reforma Agraria, que reconoce a los pueblos el derecho a las tierras nacionales, por restitución o dotación, y se consolidan los eslabo--

(52) Silva Herzog Jesús.-"BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA" Segunda Edición revisada. Editorial Fondo de Cultura Económica. México.1972. Pág. 200-202.

nes de la cadena histórica que nos guían al Artículo 27 de la Constitución de 1917.

Asimismo declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgados en contravención a lo dispuesto en la ley de junio de 1856.

A continuación anotaremos la Ley del 6 de Enero de 1915:

10.- Se declaran nulas:

I Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención de lo dispuesto en la Ley del 25 de julio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

II Todas las concesiones, composiciones o eventos de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías jueces y otras autoridades de los Estados, o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente, tierras aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

20.- La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, rancherías, congregaciones o comunidades, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

30.- Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o por que legalmente hubieran sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

40.- Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expedieron de acuerdo con el programa político de la Revolución se crearán:

I Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que sea presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas señalan.

II Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas por cada Estado o Territorio de la República y son las atribuciones que las leyes determinen;

III Los Comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria, que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

50.- Los Comités particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

60.- Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieran sido invadidos u ocupados ilegítimamente y a que se refiere el Artículo 10. de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores y

en los territorios y Distrito Federal ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicación o el estado de guerra dificultase la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentar ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.

También se presentará ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos basantes para justificar sus derechos de reivindicación.

70.- La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas oír el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión de las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita, en caso afirmativo, pasará el expediente al Comité Particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

80.- La resolución de los Gobernadores o Jefes Militares tendrán

el carácter de provisionales, pero serán ejecutados en su totalidad por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Agraria Nacional.

9o.- La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, modificación o rectificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

10o.- Los interesados que se creyeron perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales, a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasando ese término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclama contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando -- que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derechos a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año, podrán ocurrir los propieta--

rios de terrenos expropiados reclamando las indemnizaciones - que deban pagárseles.

11o.- Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o adjudiquen a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común.

12o.- Los Gobernadores de los Estados, o en su caso, los jefes militares de cada región autorizados por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrará desde luego la comisión local agraria y los Comités Particulares Ejecutivos.

TRANSITORIO.- Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluya la actual guerra civil. Las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

Constitución y Reforma. H. Veracruz, enero seis de mil novecientos quince.- Venustiano Carranza.- Rúbrica. (53)

De manera que, Carranza con el anterior Decreto, atrae a su causa grandes masas campesinas de los estados norteños, desmantelando po

 (53) Manuel Fabila.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA 1493-1940"
 Editado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola. México.
 Pág. 270.

líticamente al Villismo.

Igualmente arrebatata a Zapata ...el monopolio del ideal agrario... debilita a éste en los estados del centro del país, fortaleciendo el Constitucionalismo.

Se percata que ningún movimiento político puede sostenerse sin el apoyo obrero y campesino y que, tanto esas bases de sustentación, proletaria sean más firmes, más sólidas y mejor organizadas, más, avanzará por el camino de las conquistas y reivindicaciones políticas y sociales.

B) CONSTITUCION DE 1917.

La fracción carrancista, había dominado militarmente la mayor parte del territorio nacional en el año de 1915; Don Venustiano Carranza para noviembre del mismo año, convoca al Congreso Constituyente de Querétaro, que había de elaborar la nueva Constitución para ser promulgada el 5 de febrero de 1917.

Y es en el Artículo 27 Constitucional de 1917 que en su texto original eleva a la categoría de constitucional la ley del 6 de enero de 1915, estableciendo el concepto de propiedad en función social - al individuo; no es postulado sólo para su aprovechamiento personal con las características de la propiedad romana, sino es considerado como parte integrante de un organismo social al que debe prestar su contribución sujetando su propiedad a las modalidades que le imponga el interés público; el interés superior a la comunidad social.

Desde nuestro punto de vista, en la actualidad se encuentra reglamentado como inspiración social, y es considerado el derecho de propiedad como el más amplio de los derechos reales, sin que esto implique al propietario de la cosa, sino que acorde con las exigencias sociales y las necesidades de la misma sociedad, está reglamentado y limitado por nuestra legislación.

De modo que la propiedad es una realidad social y el derecho de propiedad el conjunto de normas aplicables a ellas, por un derecho a la propiedad se entiende la facultad amplia y general de aplicar nuestras actividades a la apropiación de algo que nos asegure el sustento y por un derecho de propiedad la congregación y actualización sobre tal o cual objeto de aquel derecho a la propiedad.

Se puede definir al derecho de propiedad en los siguientes términos: El derecho de propiedad es aquel que autoriza al propietario de una cosa para usar y disponer de ello con las limitaciones que fijan las leyes.

Por su importancia, ha sido objeto de reglamentación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrando el derecho de Propiedad en su Artículo 27, en los siguientes términos:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propie

dad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, para el fomento de la agricultura, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Se hace resaltar en el primer párrafo la doctrina que distingue la propiedad originaria de la privada, otorga a la primera sobre las tierras y aguas comprendidas dentro del Territorio Nacional, a la Nación y, la segunda, a los particulares. Es constituida de esta forma, la propiedad privada, ya no como un derecho natural del particular sino como una cesión que de ella le hace el Estado, el cual conserva en todo tiempo, la facultad de imponer a esa propiedad las modalidades que exige el interés público. Desprendiéndose así la idea de que la propiedad presenta las características de ser una función de interés social.

Deja de lado en el segundo párrafo, el principio hasta entonces imperante consistente en la indemnización previa para el caso de expropiación. Estableciendo que únicamente las expropiaciones podrán llevarse al cabo cuando exista una causa de utilidad pública y -- siempre mediante el pago de la correspondiente indemnización. El cambio de la indemnización previa, a la posterior, es de relevante importancia, ya que debido a él ha sido posible que se expropiara a los hacendados y grandes latifundistas sus terrenos; ya que, de otra manera, el Gobierno Federal y muchos menos los Gobiernos Locales no hubieran contado con los recursos necesarios para pagar el valor de lo expropiado.

Es en el tercer párrafo donde se establece la finalidad de proceder al fraccionamiento de los latifundios, a fin de crear la pequeña propiedad. Asimismo se tendió a fomentar el desarrollo agrícola general del país, a evitar la destrucción o el perjuicio de los recursos naturales, en detrimento de los intereses de la colectividad. Igualmente se buscaba la dotación de tierras y de aguas necesarias para la satisfacción de las necesidades vitales de los pueblos y núcleos de población campesina.

Para la dotación de tierras y aguas para los núcleos de población, se debería tomarlas de la propiedad inmediata a los mencionados núcleos de población solicitantes, pero, estableciéndose a continuación que en todo caso debería respetarse la pequeña propiedad agrícola, cuando se encontrara en explotación. Entendiéndose en lo an-

terior, que no se respetaría dicha propiedad cuando su titular no - la trabajare, aún cuando se encontrare dentro de los límites de extensiones señaladas por el artículo 27.

Resalta una muy clara tendencia nacionalista de la Revolución Mexicana en la disposición del artículo 27 en su cuarto párrafo, al declarar a la Nación propietaria del subsuelo y de los productos que en él se encuentren, de igual manera que cuando concede a la misma, el dominio directo sobre todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos, de las islas, así como de los espacios aéreos situados sobre el territorio nacional. Igualmente declara propiedad nacional las aguas de los mares territoriales, las aguas marinas interiores las lagunas y esteros que se comunican con el mar y las de los ríos. Se declara igualmente, que el dominio de la Nación sobre todo lo detallado, es inalienable e imprescriptible. Se establece que podrá darlo en concesión a los particulares para el uso, aprovechamiento o explotación salvo en el caso de que se trate de petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos.

Señala que sólo los ciudadanos mexicanos y las sociedades mexicanas pueden adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesorios u obtener concesiones de exploración de minas y aguas. El Estado puede conceder esos mismos derechos a los extranjeros, siempre y cuando éstas convengan entre la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse nacionales de dichos bienes y en no invocar la protec-

ción de su gobierno, por lo que se refiere a tales bienes, bajo la pena de perderlos en beneficio de la Nación.

Resumiendo lo que hasta ahora hemos tratado, observamos que el Artículo 27 de la Constitución Federal, tiene disposiciones que fundamentalmente pueden reducirse a los siguientes señalamientos:

La Nación ha tenido y tiene el dominio original sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de su territorio, pudiendo constituir la propiedad privada.

El Estado está facultado para:

- 1.- Imponer modalidades al derecho de propiedad;
- 2.- Expropiar bienes de propiedad de particulares, por causa de utilidad pública, mediante el pago de las correspondientes indemnizaciones; y
- 3.- Prohibir o limitar el ejercicio del derecho de propiedad en determinadas personas físicas (extranjeras) y morales (corporaciones, asociaciones y sociedades).

Comprendemos que los sistemas de propiedad posteriores a la Revolución de 1910 y que la Reforma Agraria ha consolidado son: la propiedad ejidal, considerada como la conquista más relevante de la Reforma, la pequeña propiedad que es atribuida a los agricultores aislados; y la propiedad comunal, guardada en núcleos de población.

C) LEY DE EJIDOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920.

La Ley que nos ocupa estableció en lugar de los Comités Administrativos, los cuales se encargaban de la administración y la distribución de tierras ejidales; las llamadas Juntas de Aprovechamientos de los Ejidos, con atribuciones semejantes, ya que tenían a su cargo:

La representación de la comunidad para el pago de contribuciones al Estado, al Municipio, a la Federación, por las tierras comunales;

Distribuir de acuerdo con sus estatutos particulares, la tierra que cada uno de los miembros de la comunidad debería utilizar en cada temporada, dictando las medidas apropiadas para que los terrenos ejidales pudieran ser utilizados equitativamente, y para que todos aquellos contribuyesen por igual al cuidado de los ejidos y a los gastos necesarios;

Vigilar por el cumplimiento de las leyes relativas a la conservación de bosques, y prohibir, si fuese conveniente, la tala de los montes y de los campos, reqlamentando la replantación de árboles útiles en cada ejido;

Intervención por el uso equitativo de los pastos y de las aguas del terreno comunal;

Intervención en todo aquello que requiere la representación de la comunidad en sus relaciones con el fisco, y las autoridades políticas y agrarias, así como, en todo lo que reclamase la autoridad de la comunidad; y representar a la misma ante las autoridades judiciales; ejecutando todas las acciones y derechos correspondientes por si o por apoderados. (54)

Extensión del Ejido.- Según la ley, la superficie de los Ejidos, de acuerdo con la calidad de las tierras, será aquella extensión que produzca como mínimo a cada jefe de familia, el duplo del jornal medio diario que se paga en la localidad.

Fué en la Legislación Agraria, la primera vez que se trató de establecer la extensión de los ejidos, aún cuando se hizo de una manera vaga, ya que se dispuso que la superficie sería suficiente y de acuerdo con las necesidades de la población.

La elasticidad de este precepto favoreció la irregular aplicación de la ley, ya que la base que se tomaba, para la extensión del ejido, el salario, resultaba inestable, no era tomado en cuenta ade-

(54) Lucio Mendieta y Núñez.- Ob. Cit. Pág. 197.

que en México, los salarios en la agricultura, han sido miserables por lo que resultó no satisfactorio un duplo, para cubrir las necesidades del trabajador del campo y su familia. (55)

Aprovechamiento de Ejidos.- En aras de la promoción para el uso -- con mayor eficacia y aprovechamiento integral de los ejidos, la - Ley autorizó a la Comisión Nacional Agraria, para expedir sobre el particular las reglas generales a las que debería sujetarse su racional explotación, previa aprobación del Ejecutivo Federal.

Justicia Agraria.- La ley establece un sistema elemental en el campo al determinar que en los conflictos que ocurran con motivo del aprovechamiento integral de los bienes ejidales, intervenga la Comisión Local Agraria para resolverlos.

Sanciones Agrarias.- Se establece que todas las autoridades agrarias, funcionarios o empleados, a excepción del Presidente de la - República, son responsables de los delitos, faltas y omisiones, en que incurran en el ejercicio de sus funciones en materia agraria.

Fué establecido que los preceptos del Código Penal del Distrito Federal, acerca del cohecho, peculado y concusión, son aplicables a los empleados y funcionarios a que se refiere la Ley; consideró co

(55) Raúl Lemus García.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO". Editorial Porrúa. México. 1991. Pág. 289.

mo agravante de tercera clase, el cohecho sea por miembro, funcionario o empleado de la Comisión Nacional Agraria.

Las omisiones, parcialidad o demoras injustificadas en las tramitaciones agrarias, se castigarán por la Comisión Nacional Agraria -- con el cese del empleado respectivo, sin perjuicio de consignarlo a la autoridad judicial, por la comisión de algún delito.

Pero en la práctica, la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920 realizó el reparto agrario lentamente, en virtud de que, en apoyo en las reformas 7, 8 y 9 de la Ley de 6 de enero de 1915, realizadas por el decreto de 19 de septiembre de 1916, declaraba improcedente la ejecución de las resoluciones restitutorias y dotatorias provisionales, lo que provocó un hondo malestar entre el campesinado, por lo dilatado de los procedimientos y los recursos utilizados por los latifundistas afectados que impedían la aplicación firme y expedita de las leyes de reforma en materia agraria.

Tales circunstancias, determinaron la abolición de la Ley de Ejidos, por decreto del 22 de noviembre de 1921. (56)

(56) Cfr. Raúl Lemus García.- Ob. Cit, Pág. 290.

D) DECRETO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.

Reitera el decreto que nos ocupa, que la ley de 8 de enero de 1915 es elevada al rango de Ley Constitucional, en su texto original, y consecuentemente el decreto preconstitucional de 19 de septiembre de 1916 que reformó los artículos 7, 8 y 9 de la citada ley, queda en pleno, derogado por el artículo 27 Constitucional, en cuya virtud la nueva legislación debería restituir el procedimiento ejecutivo de la ley, resoluciones provisionales en materia litigiosa y restitutoria.

Se abroja la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920.

Fundamentó las bases de la subsecuente legislación agraria, ya que en su artículo tercero, faculta al Ejecutivo Federal para organizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades:

Fija las bases subsecuentes para regular los procedimientos agrarios:

En su Artículo Quinto, dispone que los comités particulares ejecutivos dependen de las Comisiones Agrarias Locales de las entidades

federativas, y éstas de la Comisión Nacional Agraria;

Asimismo dispone que las Comisiones Locales Agrarias de las entidades federativas substancien, los expedientes de su competencia, -- dentro del término de cuatro meses, cerrándolos con la resolución que deben proponer a los Gobernadores de la entidad federativa;

Establece que los gobernadores de las entidades federativas, dic--ten las resoluciones que les correspondan, dentro del mes inmedia--to siguiente, al en que las Comisiones Locales Agrarias, cierren - los expedientes respectivos;

Estipula que en el caso de que las resoluciones de los gobernado--res de las entidades federativas, manden restituir o dar tierras a los pueblos, los comités particulares ejecutivos den a ellos las - posesiones provisionales correspondientes, al mes siguiente, al de que se trata la base anterior;

Que los términos señalados en las bases precedentes sean absoluta--mente improrrogables

Que en el caso de que transcurra para los gobernadores de las entidades federativas el término, que se señala para que dichos gober--nadores dicten su resolución, sin que esa resolución sea dictada, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria de la entidad que se -

trate, remitía el expediente a la misma Comisión Nacional para que ella consulte la resolución final directamente con el Presidente - de la República, por conducto de su presidente, el Secretario de - Agricultura y Fomento;

Que sea caso de responsabilidad oficial de los gobernadores de las entidades federativas, de las Comisiones Locales Agrarias y de los Comités Particulares Ejecutivos, que no se cumpla con la observación estricta de los términos señalados en las presentes bases, de biendo hacer la Comisión Nacional Agraria las consignaciones respectivas, y en particular la de los gobernadores de los Estados, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 108 de la Constitución Federal.

Crea la Procuraduría de Pueblos.

El artículo 4o. establece:

En cada entidad federativa, la institución de procuraduría de pueblos, para patrocinar a los pueblos que lo deseen gratuitamente en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos, dependiendo el nombramiento y remoción de los procuradores, de la Comisión Nacional.

De modo que la procuraduría de los pueblos dependió, en un principio, de la Comisión Nacional Agraria, en el año de 1934, al reformarse el artículo 27 Constitucional, y al establecerse como consecuencia de esta reforma el Departamento Agrario, formó parte de ésta; posteriormente fué una dependencia del Departamento de Asuntos Indígenas creado el 10. de enero de 1936 y al ser suprimido como departamento autónomo, pasó a la Secretaría de Educación Pública.

La Procuraduría de Pueblos, como dependencia de la misma autoridad encargada de resolver sobre dotaciones y restituciones de tierras, no gozaba de la autonomía que debería tener para cumplir su cometido.

El Decreto de 22 de noviembre de 1921, constituyó un avance en el proceso de perfeccionamiento en la legislación agraria, y da origen a la expedición del Reglamento Agraria de 17 de abril de 1922.

(57)

(57) Cfr. Lucio Mendieta y Núñez.- Ob. Cit. Pág. 200-201.

E) REGLAMENTO AGRARIO.

El presente Reglamento, fué expedido por Alvaro Obregón, contenía - 28 artículos y dos transitorios.

El artículo 9o., en cuanto a la capacidad individual, señaló al jefe de familia o individuo mayor de 18 años, iniciando el abandono - del concepto familista que inspiró la Legislación Agraria, desde la época Precolonial.

Fué fijada la extensión del Ejido en forma concreta, abandonando el sistema empleado por la Ley de Ejidos de 1920.

Es decir, que se consideró la extensión del ejido suficiente para - asogmar a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años, una -- parcela de 3 a 5 hectáreas en terrenos de riego o humedad; de cua-- tro a seis hectáreas, en terrenos de temporal o regular precipita-- ción pluvial; y de 6 a 8 hectáreas en tierras de mal temporal.

El artículo 14 contempló que quedaban exceptuadas de la dotación de ejidos las siguientes propiedades:

- I Las que tengan una extensión no mayor de 150 hectáreas en terrenos de riego o humedad;
- II Las que tengan una extensión no mayor de 250 hectáreas en terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular;
- III Las que tengan una extensión no mayor de 500 hectáreas en terrenos de temporal de otras clases;
- IV Las unidades que por naturaleza representen la unidad agrícola industrial en explotación; pues en este caso los dueños de la propiedad, deberían ceder una superficie igual a las que les corresponden entregar en terrenos de buena calidad y en el lugar más inmediato posible.

En este breve análisis, agregaremos que el Reglamento Agrario, tuvo como causantes principales:

La tendencia de lograr una mejor rapidez en los trámites agrarios que permitían impulsar el reparto de tierras a los pobladores con derechos; no obstante, determina que sólo gozarán de los derechos agrarios, las poblaciones que acrediten encontrarse en alguna de las categorías políticas fijadas por la ley, acto que perjudicó a innumerables núcleos de población quienes no poseían dicha categoría.

Especifica, claramente y con precisión la unidad de dotación, al fijar en la unidad de dotación, los límites de la propiedad inafecta-
ble.

Observó el Reglamento Agrario, cierta importancia, desde el punto -
de vista práctico, porque su vigencia coincidió con una gran activi
dad en el reparto de tierras y con una franca orientación de la po-
lítica agraria en el sentido de extender los beneficios de la refor
ma establecida en el Artículo 27 Constitucional, a todos los pue---
blos rurales. (58)

(58) Cfr. Lucio Mendieta y Núñez.- Ob. Cit. Pág. 206-208.

F) LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS DEL 23 DE ABRIL DE 1927.

Es durante su vigencia que el Reglamento Agrario demuestra la carencia de técnica jurídica y de la inobservancia de las disposiciones de las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, consecuentemente en lo que determina la procedencia de los juicios de amparo en contra de las resoluciones presidenciales en materia agraria invariablemente y la frustración de los campesinos en sus derechos.

De modo que la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927, denominada también como Ley Bassols, por haberla elaborado el jurista mexicano Narciso Bassols, trata de corregir las fallas y los errores del reglamento agrario y fundamentalmente, estructuró los procedimientos agrarios observando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales del debido proceso legal seguido ante los tribunales competentes, en que se observan las formalidades esenciales.

Es la primera vez, que se intentó obtener una codificación congruente, armónica y asentada en los principios jurídicos.

En el sentido de capacidad individual, se estableció que sólo los mexicanos por nacimiento, varones, mayores de 18 años y las mujeres solteras viudas con familia a su cargo, que sean agricultores, o vecinos del pueblo solicitante y que no tengan bienes cuyo valor llegue a un mil pesos, pueden ser incluidos en el censo agrario, a efecto de recibir los beneficios de una dotación.

La parcela de riego será de 2 a 3 hectáreas o sus equivalentes en otra calidad de tierras, llegando a tener una extensión de 9 hectáreas en terreno de temporal.

La pequeña propiedad, se consideró como aquella superficie cincuenta veces mayor que la parcela, por lo que fluctuaba entre 100 y -- 150 hectáreas en terrenos de riego.

Sin embargo, en todo caso se ordenó el respeto absoluto en materia de afectaciones agrarias, hasta 150 hectáreas, cualquiera que fuese la cantidad de los terrenos. (60)

El principio de todo procedimiento agrario en la citada ley, se basaba en una solicitud, que viene a la demanda inicial del juicio, aún cuando esa solicitud no se sujete a regla alguna, pues basta - que en ella se exprese la intención de abrir un expediente agrario para que prospere.

(60) Raúl Lemus García.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO". Editorial Porrúa. México. 1991. Pág. 300.

acto seguido, se corre traslado de solicitud a los propietarios afectados, haciéndoles de su conocimiento la instauración de la misma mediante publicaciones y posteriormente se abre el período de pruebas, asimismo se concede un término para la presentación de alegatos cerrando el expediente con la resolución del gobernador, - la cual es una resolución provisional, revisable ante la segunda instancia constituida por la Comisión Nacional Agraria y el Presidente de la República.

De manera que, aún no precisamente en la forma clásica del juicio, se conservaron en el procedimiento agrario, las formalidades esenciales a que se refiere el artículo 14 constitucional.

En esencia esta ley, en el tópicó de la pequeña propiedad, no se sale del sistema del reglamento agrario, ya que no se establece un concepto clásico de la pequeña propiedad.

Define el Lic. Bassols a la pequeña propiedad como:

"El verdadero concepto de la pequeña propiedad para ser aparentemente el que es intocable una cierta superficie de tierra que no constituye un latifundio y representa, en cambio, una forma ventajosa de explotación agrícola, opuesta a la que implica el régimen de gran propiedad". (61)

(61) Lucio Mendieta y Núñez.- Ob. Cit. Pág. 212.

Cabe resaltar que la relación que trata de establecer entre la extensión de la tierra y su productividad, se nulifica cuando ésta misma ley señala como extensión mínima intocable la de 50 hectáreas en tierras de cualquier clase.

Consecuentemente es por demás imposible, determinar a la pequeña propiedad, siguiendo la regla de considerar una extensión cincuenta veces mayor a la parcela individual.

Fueron abordados problemas de gran importancia en el procedimiento agrario, que no habían sido tocados por la legislación anterior, y así determinó la validez de los fraccionamientos y ventas de tierras afectables, la suerte de los gravámenes que pesaban sobre ellas.

Precisó las obras y los cultivos que deberían exceptuarse en las afecciones ejidales.

Consideró la dotación y restitución de aguas.

Reglamentó la resolución de expedientes agrarios, para el cambio de localización de los ejidos y para la ampliación de los mismos, determinando que sólo procedería, en este caso, diez años después de la dotación o restitución de tierras o de aguas.

Igualmente, clarificó las responsabilidades de los funcionarios -

en materia agraria.

Como se puede observar, esta ley marca una nueva etapa de la reforma agraria en México, y por su contenido, transforma el procedimiento administrativo, en un real juicio ante las autoridades agrarias. (62)

(62) Cfr. Lucio Mendieta y Núñez.- Ob. Cit. Pág. 215.

G) LEY DEL 21 DE MARZO DE 1929.

Conserva los principios e instituciones configurados legislativamente, en la Ley Bassols, en las modificaciones a la misma del 11 de agosto de 1927 y a su vez la del 21 de marzo de 1929 que nos ocupa, constituyendo su base, en virtud de que respeta los lineamientos estructurales de los mismos.

Hace modificaciones en materia de procedimientos, especialmente en cuestión de términos.

Es reformada por decretos del 26 de diciembre de 1939 y del 29 de diciembre de 1932, para, finalmente ser abrogada por el primer Código Agrario de 1932. (63)

(63) Cfr. Lucio Mendieta y Núñez.- Ob. Cit. Pág. 217.

H) LEY DE PATRIMONIO EJIDAL.

El antecedente de la Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de Agosto de 1927, fué la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925, y sus modificaciones y adiciones señaladas en el apartado correspondiente.

Fuó expedida por Plutarco Elías Calles, constando de 33 artículos y tres transitorios.

Los derechos ejidales eran comprobados por las actas de ejecución y repartición, así como la inscripción en el Registro Nacional, la administración de los bienes ejidales mientras pertenecieran al régimen comunal, se hacía por el Comité Particular Administrativo, y una vez efectuada la repartición de tierras en parcelas, a través del Comisariado Ejidal.

Trataba de construir con la propia naturaleza de los bienes ejidales, igual que su antecesora, un patrimonio para la familia campesina, defendiendo legalmente contra embargos, deudas, negligencia,

ignorancia, etc. y susceptible de heredarse entre la familia, sin más condición que trabajar la tierra; su destino sería incorporarla en su contenido al Primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1934.

La Ley del Patrimonio Ejidal, fué modificada por el Decreto del 26 de diciembre de 1930, el cual aclaró que la corporación de población tenía la propiedad comunal, pero respecto de las tierras, únicamente mientras fueran repartidas, y que en todo caso los derechos de la corporación de población, eran inalienables y no podían en ningún caso, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse en todo o en parte.

El citado decreto, fué expedido por Pascual Ortíz Rubio.

Por tal motivo la Ley del Patrimonio Ejidal, fué derogada por el Artículo 7o. transitorio del Código Agrario de 1934.

III-A

C A P I T U L O I I I

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

- A) FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.
- B) ORGANIZACION DE LAS AUTORIDADES EJIDALES.
- C) OBLIGACION DE LAS AUTORIDADES EJIDALES.
- D) FUNCIONES DE HECHO Y NO DE DERECHO DE LAS AUTORIDADES EJIDALES.
- E) ARTICULOS 51, 52 y 53 DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA.

A) FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACION DE LA
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

La Secretaría de la Reforma Agraria, despachaba los asuntos que en forma expresa le encomendaba el artículo 27 Constitucional y la le gislación respectiva antes de la reforma del 6 de enero de 1992, - ya que dependía del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se encontraba dispuesto en el artículo 10. del Reglamento Interior de la misma:

"La Secretaría de la Reforma Agraria, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que en forma expresa le encomiendan el artículo 27 constitucional, la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República". (64)

(64) "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".- Colección Leyes Mexicanas. Editorial Harla. Pág. 176.

Aunque fué eliminado el texto de su creación en la reforma, no implicó por eso su desaparición, ya que se encuentra contemplada en la -- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En su artículo 3o., la Ley Federal de Reforma Agraria disponía:

"La Secretaría de la Reforma Agraria es la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de aplicar éstas y las demás leyes agrarias, en cuanto las mismas no atribuyan expresamente competencia a otras autoridades. Su titular será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República." (65)

En la nueva Ley Agraria se le atribuyen actividades específicas, en materia de procedimientos, por lo cual ahora debe compartir las responsabilidades sectoriales con la Procuraduría Agraria y los Tribunales agrarios. Es decir, que aunque no deja de ser autoridad en la materia como cabeza de sector, su ámbito de competencia es reorientada hacia la organización y desarrollo de la propiedad rural, dejando la procuración e impartición de justicia en la Procuraduría Agraria y los Tribunales. (66)

En el artículo 2o. del Reglamento Interior de la Secretaría de la -

(65) "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".- Ob. Cit. Pág. 176.

(66) Cfr. Isaias Rivera Rodríguez.- Ob. Cit. Pág. 195.

Reforma Agraria, es establecido los elementos para el ejercicio de sus atribuciones:

"Para el ejercicio de sus atribuciones y despacho - de los asuntos que le competen, la Secretaría de la Reforma Agraria contará con los siguientes servidores públicos, direcciones generales y órganos des-- concentrados y colegiados:

Secretario;
Subsecretario de Asuntos Agrarios;
Subsecretario de Organización y Desarrollo Agrario;
Oficial Mayor;
Cuerpo Consultivo Agrario;
Direcciones Generales;
Administración;
Asuntos Jurídicos;
Desarrollo Agrario;
Organización Administrativa;
Organización Agraria;
Procedimientos Agrarios;
Procuración Social Agraria;
Programación y Evaluación;
Promoción Agraria;
Recursos Humanos;

Registro Agrario Nacional;
Tenencia de la Tierra;
Unidad y Coordinadora de Delegaciones Agrarias
y Promotorías;
Unidad de Comunicación Social;
Unidad de Documentación e Información Agraria;
Organos Desconcentrados y Delegaciones:
Instituto de Capacitación Agraria;
Delegaciones Agrarias.

El Artículo 3o. del mismo Reglamento, estipulaba:

"La Secretaría de la Reforma Agraria, por medio de - sus unidades administrativas, conducirá sus actividades en forma programada conforme al Sistema Nacional de Planeación Democrática y con base en las políticas que, para el logro de los objetivos y prioridades -- del desarrollo nacional establezca el presidente de la República". (67)

Posteriormente, en 1995, es publicado en el Diario Oficial de la - Federación, la modificación al Reglamento, integrándose como unidades Administrativas:

(67) "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".- Ob. Cit. Pág. 177.

La Secretaría de la Reforma Agraria;
La Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural;
La Subsecretaría de Política Sectorial;
La Oficialía Mayor;
Las Direcciones Generales de Apoyo; y,
Las Coordinaciones Agrarias en las Entidades Federativas.

Como Órganos administrativos desconcentrados, se establece:

El Instituto Nacional de Desarrollo Agrario; y,
El Registro Agrario Nacional. (68)

El Cuerpo Consultivo Agrario, se encuentra especificado en los siguientes artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria:

"Art. 14.- El Cuerpo Consultivo Agrario, cuyas funciones se determinan en esta Ley, estará integrado por -- cinco titulares y contará con el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal sea necesario. Dos de los miembros titulares del Cuerpo Consultivo actuarán como representantes de los campesinos, y la misma proporción se observará en el caso de los supernume

(68) "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".- Ob. Cit. Pág. 177.

rarios. El Secretario de la Reforma Agraria lo presiderará y tendrá voto de calidad. Sólo en caso de - ausencia por asuntos oficiales, enfermedad o licencia, podrá el subsecretario suplir al Titular de - la Secretaría en la Presidencia del Cuerpo Consultivo en el orden establecido en el Reglamento Interior.

Art. 15.- El Secretario de la Reforma Agrario propondrá al Presidente de la República el nombramiento y la remoción de los componentes del Cuerpo Consultivo, quienes deberán llenar los siguientes requisitos:

I Ser de reconocida honorabilidad, titulados en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias, y contar con una experiencia suficiente a -- juicio del Presidente de la República;

II No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables, y

III No desempeñar cargo alguno de elección popular.

Art. 16.- Son atribuciones del Cuerpo Consultivo A

grario:

I Dictaminar sobre los expedientes que deban ser - resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite - haya concluído;

II Revisar y autorizar los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe;

III Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo de la ejecución de las resoluciones presiden- ciales a que se refiere la fracción I, cuando haya - inconformidad de los núcleos agrarios; procurando un acuerdo previo entre las partes;

IV Emitir opinión cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo solicite, acerca de las inciativas de Ley o los Proyectos de reglamentos que en materia a- graria formule el Ejecutivo Federal, así como sobre todos los problemas que expresamente le sean planteados por aquél;

V Resolver en los casos de inconformidad respecto a privación de derechos agrarios individuales y nue- vas adjudicaciones, y

VI Las demás que esta Ley o otras leyes y reglamentos les señalen." (69)

Sus funciones, son temporales en virtud de atribuírsele la integración de los expedientes de tierras pendientes de resolver como son dotación, ampliación, restitución, reconocimiento y titulación, así como creación de nuevos centros de población, los cuales serían turnados a los tribunales agrarios, con el propósito de su resolución definitiva; la operación y funcionamiento serán como lo dispone el artículo 80. de su Reglamento Interno.

Es creado un Fondo para el Ordenamiento de la Propiedad Rural, que tiene como objetivo el de administrar y asignar los recursos económicos obtenidos de la enajenación de terrenos nacionales y de la regularización de la tenencia de la tierra de las colonias principalmente; quedando a cargo de un Comité de Administración con participación de la propia Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de la Contraloría y la Secretaría de Hacienda.

Asimismo es creado el Comité Técnico de Valuación constituido en la instancia técnica de la secretaría responsable de la emisión de avalúos de predios rústicos, específicamente de los terrenos nacionales, los excedentes de tierras ejidales y lotes de colonias. (70)

(69) "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".- Ob. Cit. Pág. 8-9.

(70) Isaiás Rivera Rodríguez.- Ob. Cit. Pág. 196.

B) ORGANIZACION DE LAS AUTORIDADES EJIDALES.

Las Autoridades Ejidales, se encuentran organizadas como lo estipula la Ley Federal de Reforma Agraria en su Capítulo II, del Libro Segundo, en lo que se encuentra lo relacionado al Ejido:

"Artículo 22.- Son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras:

- I Las Asambleas Generales;
- II Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, y
- III Los Consejos de Vigilancia.

Artículo 23.- Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; la Asamblea General es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma.

Artículo 24.- La Comisión Agraria Mixta o la Delegación

Agraria, en su caso, por conducto del Comité Particular Ejecutivo, citará a la Asamblea General en que - deberá ejecutarse la resolución provisional o definitiva. La convocatoria se hará además por la Comisión o Delegación, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado de donde sean vecinos los solicitantes, cuando menos con ocho días de anticipación. En la convocatoria se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. Si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, con el apercibimiento de que la asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes.

Artículo 25.- En la Asamblea General de que trata el artículo anterior deberá intervenir un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, según se trate de ejecutar un mandamiento del Ejecutivo local o una resolución presidencial, si en este último caso el núcleo no está en posesión provisional.

El funcionario que corresponda, determinará bajo su estricta responsabilidad, quienes podrán integrar la asamblea, acatando para el efecto, en primer término, la resolución que se va a ejecutar y, en segundo lugar, el censo correspondiente. Asimismo, el funcionario respectivo cuidará de reservar a los ausentes sus derechos y formará los padrones.

En esta asamblea el grupo beneficiado deberá elegir al Comisariado y al Consejo de Vigilancia.

Artículo 26.- Para integrar las asambleas generales subsecuentes, los ejidatarios podrán acreditarse con una credencial provisional que al efecto expida el Comisariado y que deberá llevar la firma del Delegado Agrario, quien remitirá un duplicado de estos documentos al Registro Agrario Nacional, a fin de que éste expida la credencial definitiva.

Artículo 27.- Habrá tres clases de asambleas generales de ejidatarios: ordinarias mensuales, extraordinarias y de balance y programación.

Artículo 28.- Las asambleas generales ordinarias se celebrarán el último domingo de cada mes y quedarán legalmente constituidas con la asistencia de la mitad

más uno de los ejidatarios con el derecho a participar. Si no se reúne la mayoría señalada, la asamblea del mes siguiente se celebrará con los que asistan, y los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes, siempre que no se trate de asuntos que conforme a la Ley deban resolverse en asamblea extraordinaria. En estos actos podrá estar presente un representante de la Delegación Agraria.

Artículo 29.- Para la celebración de las asambleas generales extraordinarias deberá expedirse convocatoria de acuerdo con las formalidades establecidas en esta Ley.

Artículo 30.- Las asambleas generales de balance y programación serán convocadas al término de cada ciclo agrícola o anualmente y tendrán por objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del período anterior, así como programar los plazos y financiamiento de los trabajos individuales de grupo y colectivos, que permitan el mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del núcleo agrario.

A estas asambleas deberán asistir un representante de la Delegación Agraria y uno de la institución o oficial que refaccione al ejido o comunidad. Podrán también asistir asesores técnicos de las Dependencias oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productos del campo.

Artículo 31.- Las Asambleas Generales extraordinarias se celebrarán en los casos que esta Ley establece y cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes para el ejido o comunidad. Estas asambleas podrán ser convocadas por la Delegación Agraria, el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia, éstos últimos a iniciativa propia o si así lo solicita al menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros. Cuando otras autoridades, organismos e instituciones oficiales tengan interés en la celebración de una asamblea extraordinaria, habrán de convocarla por conducto de la Delegación o del Comisariado Ejidal.

Las convocatorias para las asambleas extraordinarias y la instalación de éstas deberán llenar las formalidades y requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 32.- Para toda Asamblea General que amerite convocatoria, ésta se expedirá con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado. En la cédula se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. De la convocatoria se enviará copia a la Delegación Agraria, y a la, o las dependencias oficiales que tengan interés en los asuntos que figuren en el orden del día. La entrega de la copia a la Delegación es requisito de validez de estas asambleas. Si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, la que deberá repetirse ocho días después, entregando oportunamente copia de las mismas al Consejo de Vigilancia, de quien recabará el recibo correspondiente, con el apercibimiento de que la asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes. La misma obligatoriedad tendrá para quienes se retiren de una asamblea.

Artículo 33.- Todos los miembros de un ejido o comunidad tienen el deber de asistir a las asambleas a las que se convoque legalmente. La Asamblea General podrá fijar sanciones económicas dentro de los límites seña-

lados en el reglamento interior del ejido, para quienes, sin causa justificada, no cumplan con una obligación. El cobro de esta cuota no podrá hacerse valer sobre las cosechas, ni sobre los bienes de trabajo -- del ejidatario.

Artículo 34.- Las votaciones en las Asambleas Generales de balance y programación y en las extraordinarias serán nominales, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos de excepción que esta Ley establece. En las asambleas ordinarias mensuales, la votación será económica, a menos que la propia asamblea acuerde que sea nominal. En caso de empate decidirá el voto del Presidente del Comisariado Ejidal.

Artículo 35.- De toda Asamblea General deberá levantarse el acta correspondiente, la cual será firmada por el representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria en los casos en que esta Ley previene su participación, las autoridades del ejido y los ejidatarios o comuneros asistentes; éstos, pondrán además, su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre. Una copia del acta se entregará en el término de ocho días a la Delegación Agraria.

Artículo 36.- Toda controversia sobre la legalidad de las convocatorias, la validez de las asambleas generales y la fidelidad de las actas correspondientes será resuelta por las Comisiones Agrarias Mixtas, conforme al procedimiento establecido en esta Ley. Si en el -- curso del procedimiento se advierte la comisión de un delito, se dará cuanta al Ministerio Público.

Artículo 37.- El Comisariado Ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, -- propietarios y suplentes. Independientemente del tipo de explotación adoptado, el Comisariado contará con -- los Secretarios Auxiliares de crédito, de comercialización, de acción social y los demás que señale el reglamento interno del ejido para atender los requerimientos de la producción.

Los miembros del Comisariado y sus auxiliares serán electos por mayoría de votos en Asamblea General Extraordinaria. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato.

En caso de que la votación se empate, se repetirá és

ta, y si volviere a empatarse el Delegado Agrario - formulará una planilla mixta asignando los puestos, por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos. Los secretarios auxiliares durarán en su cargo un año y serán substituidos o confirmados en la Asamblea General de Balance y Programación respectiva, sin que les aplicable lo dispuesto en el Artículo 44.

Artículo 38.- Para ser miembro de un Comisariado Ejidal se requiere:

I Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate y estar en pleno goce de sus derechos;

II Haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de elección, y

III No haber sido sentenciado por delito internacional que amerite pena privativa de libertad.

El requisito de trabajo no se exigirá en los casos de designación del primer Comisariado.

El tesorero del Comisariado y el del Consejo de Vigilancia cuando supla a aquél, caucionará su mane-jo o satisfacción de la Delegación Agraria.

Artículo 39.- Para cumplir eficazmente con sus obligaciones los Comisariados podrán, en caso necesario, celebrar los contratos de prestación de servicios con los profesionistas, con aprobación de la Asamblea General, sin perjuicio del asesoramiento que obtengan de organismos oficiales, conforme a esta Ley.

Artículo 40.- En cada ejido o comunidad habrá un Consejo de Vigilancia constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

Los miembros del Consejo de Vigilancia deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley exige para desempeñar cargos en el Comisariado Ejidal y ser electos por la Asamblea General para cada uno de ellos.

Artículo 41.- Los miembros de los Comisariados Eji-

dales y comunales y de los Consejos de Vigilancia se
rán removidos por la Asamblea General o por la auto-
ridad correspondiente, por cualquiera de las siguien
tes causas:

I No cumplir los acuerdos de la Asamblea General.

II Contravenir las disposiciones de esta Ley, las de sus reglamentos y todas aquellas que se relacio
nen con la tenencia, explotación y aprovechamiento de los ejidos o comunidades.

III Desobedecer las disposiciones legalmente dictadas por las Secretarías de la Reforma Agraria y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

IV Malversar fondos.

V Ser condenado por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembre marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; o por otro delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.

VI Ausentarse del ejido por más de sesenta días -- consecutivos, sin causa justificada o sin autorización de la asamblea.

VII Acaparar o permitir que se acaparen unidades de dotación o superficies de uso común del ejido de la comunidad ; y

VIII Fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar transmisión de terrenos ejidales o comunales, así como su arrendamiento o cualquier otra forma de posesiones ilegales o no denunciar estos actos a Ministerio Público que corresponda.

Artículo 42.- La remoción de los miembros de los Comisariados Ejidales y de bienes comunales y de los Consejos de Vigilancia deberá ser acordada por las dos terceras partes de la Asamblea General extraordinaria que al efecto se reúna.

En los casos previstos por las fracciones III, IV, V, VII y VIII del artículo anterior, si la Delegación Agraria estima que existen los hechos de que - en dichas fracciones se trata, y a pesar de ello la Asamblea no resuelve la remoción de los responsables, los suspenderá en sus cargos y ordenará que entren en funciones los suplentes. En defecto de los suplentes del Comisariado, entrará en funciones el Consejo de Vigilancia.

Al comprobarse plenamente la responsabilidad de los inculcados, se les sancionará con destitución, sin perjuicio de las demás penas que les correspondan.

Artículo 43.- El Delegado Agrario al conocer de algún cambio total o parcial, temporal o definitivo de los componentes del Comisariado Ejidal o del -- Consejo de Vigilancia siendo éstas por causas distintas a la remoción debía inmediatamente comunicarlo al Registro Agrario Nacional.

Artículo 44.- Los integrantes de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia durarán en sus funciones tres años.

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, será automáticamente sustituido por el Consejo de Vigilancia, el que deberá convocar para la elección en un plazo no mayor de 60 días.

Los miembros del Comisariado, por una sola vez, podrán ser electos para el mismo o diferente cargo - en el siguiente período, si obtienen la mayoría de las dos terceras partes de la asamblea. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo, sino - hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Artículo 45.- Las mujeres que disfruten de derechos ejidales tendrán voz y voto en las Asambleas Gene-

rales y serán elegibles para cualquier cargo en los Comisariados y en los Consejos de Vigilancia.

Artículo 46.- En los núcleos de población que posean bienes comunales funcionarán Comisariados, Consejos de Vigilancia y Asambleas ejidales de igual designación, y les serán aplicables todas las disposiciones contenidas en esta Ley. (71)

(71) "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".- Ob. Cit. Pág.15.

C) OBLIGACION DE LAS AUTORIDADES EJIDALES.

Artículo 47.- La Asamblea General tenfa por obligaciones y facultades:

I Formulación y aprobación del reglamento interior del ejido, regulando éste el aprovechamiento de los bienes comunes, tareas de beneficio colectivo, empresas por los ejidatarios.

II La elección y remoción de los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia en concordancia con la Ley Agraria, acordando igualmente un estímulo o recompensa, aprobándolo el Delegado Agrario.

III Formulación de programas y normas para la organización del trabajo en el ejido, intensificando así la producción individual y colectiva, intensificar los medios de comercialización para incrementar la economía, procurar la asistencia técnica así como la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

IV Acordar en relación al disfrute del ejido debiendo ser aprobados y reglamentados por la Secretaría de la Reforma Agraria.

V Establecer industrias con la finalidad de la trans

formación productiva agropecuaria y forestal, la participación del mismo en diferentes ejidos aprobando las bases para tal efecto.

VI A las determinaciones del Comisariado, cuando -- procedan legalmente, autorizarlas, modificarlas ó -- rectificarlas.

VII Cuando el Comisariado rinda sus estados de cuenta, revisarlos y aprobarlos procediendo a publicar-- los.

VIII Los convenios y contratos celebrados por las autoridades ejidales, deberá aprobarlos.

IX De las solicitudes de suspensión o privación de derechos de los miembros del ejido, deberá oír a los interesados sometiéndolo dichas solicitudes al encontrarlas procedentes a la Comisión Agraria Mixta.

X Sujetándose a esta Ley consignar las asignaciones individuales de las unidades de dotación y solares, en los términos del Artículo 72.

XI Emitir opinión al Delegado Agrario en relación a permutas parcelarias y disputas de derechos hereditarios ejidales.

XII Decidir la contratación de los campesinos que - basándose en esta Ley, preferentemente deban ser quienes laboren durante el ciclo agrícola; y

XIII Las señaladas por esta Ley y otras, así como re

glamentos lo dispongan.

Artículo 48.- Especifica las facultades y obligaciones que conjuntamente sus tres integrantes Comisariados deberán ejercer en todo caso:

I Con las facultades de un mandatario general representará ante cualquier autoridad al núcleo de población ejidal.

II Recibir los bienes y la documentación corres-pondiente, a la ejecución del mandamiento del Gobernador.

III Al determinar las autoridades que las tierras deben fraccionarse para asignación individual, cuidarán su buen procedimiento.

IV Conservar en los interesados la posesión de --tierras y uso de aguas correspondientes a los ejidatarios.

V Denuncias a las autoridades toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales o comunales procedentes de particulares así como del establecimiento de colonias o poblaciones prohibidas constitucionalmente sobre adquisiciones por extranjeros, del dominio de zonas fronterizas y costeras.

VI Todos los asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales, deberán darse a conocer a la Secretaría de la Reforma

Agraria.

VII Llevar al cabo con terceros las operaciones, con trayendo las obligaciones previstas en esta Ley así como con sus limitantes, administrando con las facultades de un apoderado general para actos de domi nio público los bienes ejidales igualmente previs-- tos en esta Ley.

VIII Las disposiciones generales dictadas por las - dependencias federales y la Asamblea General debe-- rán observarse y cumplirse en las explotaciones in-- dividuales y colectivas.

IX Realizar dentro de la Ley todas las activida-- des necesarias para la defensa de los intereses eji dales.

X Citar a Asamblea General en los términos de es ta Ley.

XI Las Asambleas generales ordinarias y extraordi narias, junto con el orden del día deberán ser con-- forme a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley.

XII Los acuerdos dictados por las Asambleas Genera les y autoridades agrarias deberán cumplirlos y ha-- cerlos cumplir.

XIII Hacer llegar a la Asamblea General programas - de organización y fomento económico pertinentes.

XIV Con autorización de la Asamblea General para --

la contratación de personal capacitado que proporcione trabajos útiles al ejido o comunidad como son: profesionistas, técnicos, etc.

XV Ser parte del Consejo de Administración y Vigilancia de las sociedades locales de crédito ujidal en sus ejidos.

XVI Los movimientos de fondos y las iniciativas procedentes, deberán darse a conocer a las asam-bleas generales.

XVII Si es necesario el cambio de sistema de explotación, organización de trabajo y prácticas de cultivo igualmente de los obstáculos existentes para la correcta explotación de los bienes, deberá notificarse a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

XVIII Si algún ejidatario no cultivare su unidad de dotación en un ciclo agrícola o durante dos años sin causa justificada, deberá hacerlo del conocimiento de la Asamblea General.

XIX Coadyuvar con el Estado en los trabajos sociales en beneficio del núcleo de población.

XX Los datos requeridos en el artículo 456, deberán darse a conocer al Registro Agrario Nacional en los siguientes quince días de la primera asam-

blea general anual; y

XXI Las demás requeridas por esta Ley y otras leyes y reglamentos.

Artículo 49.- El Consejo de Vigilancia tiene como facultades y obligaciones que en todo caso las ejercerá conjuntamente por sus tres integrantes.

I Que el Comisariado base su actuación en esta Ley y las disposiciones dictadas en lo relativo a la organización, administración y aprovechamiento de los bienes ejidales por la Asamblea General y autoridades competentes y cumplir con las disposiciones legales, directrices de las actividades ejidales.

II Cada mes será revisada la contabilidad del Comisariado debiéndose hacer las observaciones pertinentes con la finalidad de enviarlas a la Asamblea General.

III Con aprobación de la Asamblea General y por cuenta del ejido se deberá contratar personal que colaboren en la revisión de la contabilidad del Comisariado.

IV Enterar a la Delegación Agraria de los asuntos cambiantes o modificantes de los derechos ejidales o comunales.

V Los obstáculos para la adecuada explotación -

de los bienes y la pretensión del cambio del sistema de explotación, prácticas de cultivo, etc. no -- son informadas por el Comisariado a la Secretaría -- de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, deberá hacerlo el Consejo de Vigilancia.

VI Convocar a Asamblea General si el Comisariado lo omite y firmar de recibida la siguiente convocatoria en su caso.

VII En el caso previsto en el artículo 44 de esta Ley, suplir automáticamente al Comisariado.

VIII Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos le señalen.

Artículo 50.- Los contratos que celebren igualmente los convenios, por los Comisariados y Consejos de Vigilancia, serán nulos al no ser aprobados por la Asamblea General y, en su caso, por la Secretaría -- de la Reforma Agraria, igualmente los prohibidos -- por la Ley.

sin embargo los efectuados legalmente, gozan de plena validez obligando al ejido o comunidad, no obstante sus autoridades hayan sido removidas. (72)

D) FUNCIONES DE HECHO Y NO DE DERECHO
DE LAS AUTORIDADES EJIDALES.

Tenemos que, las Autoridades Agrarias como son La Comisión Agraria Mixta o la Delegación Agraria, así como los Consejos de Vigilancia y demás, se veían precisados en determinado momento, a fungir según fuera el caso, ésto es daban fe, sin ser notarios públicos.

E) ARTICULOS 51, 52 y 53 DE LA LEY DE
REFORMA AGRARIA.

Es el Artículo 51 donde se precisa que el Presidente de la República como autoridad máxima emite una resolución presidencial definitiva con la cual apoya más a los núcleos de población ejidal y comunales, otorgándoles sus propios títulos de poseedor o confirmándoles su posesión definitiva, gracias a esto, se le impulsa más al campo pero principalmente protección a la familia del ejidatario, por medio de la regularización de la tierra así como otorgándoles sus propios derechos.

En el Artículo 52 retomando, al anterior, se tiene como resultado una resolución presidencial, la cual era fundamental pues to que son emitidos los cuatro derechos de bienes agrarios más importantes que son: inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles; con lo cual se le da protección al ejidatario así como la oportunidad de explotar la tierra en beneficio propio sin temor alguno de enajenárseles, cederse, trans

mitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse además se les dió oportunidad de que las tierras cultivables podrían ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, dándole una mayor protección al patrimonio del ejidatario.

Por lo que respecta al Artículo 53, es reafirmado el apoyo ya - citado, cancelando los actos, los contratos, las operaciones y todo lo que iba en contra de este precepto, asimismo fueron invalidados los actos de los particulares, las resoluciones, los decretos municipales y toda ley que tuviera por objeto privar - total o parcialmente los cuatro derechos sobre los bienes agrarios; gracias a lo cual obtienen tanto los ejidos como las comunidades, aparte de sus propios derechos, el uso y aprovechamiento de todo lo que se necesitaba para el progreso de sus tierras y la creación de su propio reglamento interno, es decir se consiguió su propia autonomía. (73)

(73) "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".- Ob. Cit. Pág. 26-27.

C A P I T U L O I V

LEY AGRARIA

- A) ARTICULO 80 DE LA LEY AGRARIA.
- B) MODIFICACIONES DE PROPIEDAD EJIDAL
A PEQUEÑA PROPIEDAD.
- C) PROS Y CONTRAS EN MATERIA DE COMPRA
VENTA DE TERRENOS EJIDALES.

LEY AGRARIA

A) ARTICULO 80 DE LA LEY AGRARIA.

La Ley Agraria de 1992 vigente, deja desprotegida a la familia del ejidatario, ya que con esta nueva Ley, el ejidatario tiene la facultad de enajenar sus derechos parcelarios; ésto no significa que puede vender su tierra, mediante el acuerdo por escrito entre ejidatarios o avecindados del mismo núcleo, con la presencia de dos testigos y la notificación al Registro Agrario Nacional quien es el encargado de otorgar los nuevos Certificados Parcelarios, y por último el comisario ejidal tiene la obligación de hacer la inscripción correspondiente; como lo hemos mencionado al principio, se deja desprotegido especialmente al cónyuge y a los hijos, ya que ellos gozarán del derecho del tanto, ésto quiere decir que tienen el privilegio de que - si el padre es decir, el ejidatario quisiera hacer una enajenación a ellos, les corresponderá primero la oferta, pero según

el artículo en comento: gozan de treinta días naturales para ejercer tal derecho por medio de la notificación, pero el único que puede notificar es una autoridad; si esta notificación no se hace llegar, transcurriendo el término pierden su derecho -- del tanto. (74)

(74) "LEY AGRARIA 1992".- Emilio Ruz Avila. Editorial RUA. México. 1992. Pág. Pág. 13.

**B) MODIFICACIONES DE PROPIEDAD EJIDAL A
PEQUEÑA PROPIEDAD.**

Tenemos que, desde el Artículo 80 existen modificaciones ya que los ejidatarios, según lo estipula dicho artículo, pueden enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados, con el solo requisito que ante dos testigos lleguen a común acuerdo, ésto por escrito y notificando al Registro Agrario Nacional para la expedición de los nuevos registros parcelarios, si no se hiciere la notificación durante los siguientes treinta días naturales así como que el conyuge y los hijos del enajenante, ejerzan su derecho del tanto, la venta podrá ser anulada.

Artículo 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cum-

pliendo lo previsto por esta ley.

En el citado artículo se deja en libertad a los ejidatarios para adquirir el dominio pleno.

Artículo 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, - el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad. A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, - las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán - sujetas a las disposiciones del derecho común.

La disposición anterior, ha llevado a quienes pretenden hacer zonas habitacionales en terrenos que han sido de siembra, a comprar a precio muy bajo los derechos de parcelas ejidales y al convertirse en ejidatarios, modifican a propiedad plena dichos terrenos, como lo ha sido el caso de terrenos en zonas --

conurbadas como ejemplo visible, encontramos a Ecatepec, Coacalco, Tultitlán, Cuautitlán y Tepotzotlán, por lo que la mancha urbana se empieza a extender en forma alarmante y al mismo tiempo encontramos un gran núcleo de gente desocupada por haber vendido sus derechos ejidales; y, cabe hacer la observación que pudieron haber obtenido un mayor beneficio, habiendo cambiado con anterioridad a dominio pleno sus parcelas, incrementando con ello su valor real, sólo que el Registro Agrario exige demasiados requisitos, aflorando la corrupción con beneficio de pingües ganancias para los coyotes, quienes se encuentran coludidos con los empleados.

Artículo 83.- La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancela-

ciones correspondientes.

En el artículo anteriormente descrito, no se observa modificación alguna.

Artículo 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en este orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto,

el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

En este Artículo 84, se preveía que el núcleo ejidal así como los trabajadores tuviesen una participación real por la venta de tierras ejidales, sin embargo en la práctica el comisariado, ejidal se ha corrompido así como el consejo de vigilancia, ya que con una dádiva, se olvidan de exigir lo que corresponde al núcleo ejidal y a los trabajadores y "dejan" pasar los treinta días hasta que, cuando se percatan los involucrados de la venta de dichas tierras, conforme a lo que indica este artículo, ya no se puede hacer nada al respecto.

Artículo 85.- En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia del fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quien corresponde la preferencia.

Asimismo en el Artículo 85 anteriormente citado, no se verificó modificación alguna.

Artículo 86.- La primera enajenación a personas ajenas al nú---

cleo de población de parcelas sobre las que se -
hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de
impuestos o derechos federales para el enajenan-
te y deberá hacerse cuando menos al precio de re-
ferencia que establezca la comisión de Avalúos -
de Bienes Nacionales o cualquier institución de
crédito. (75)

El Artículo 86 antes mencionado, queda en los mismos términos.

(75) "LEY AGRARIA 1992".- Ob. Cit. Pág. 14.

C) PROS Y CONTRAS EN MATERIA DE COMPRA-
VENTA DE TERRENOS EJIDALES.

En relación a los pros en la compra venta de terrenos ejidales, podemos señalar la existencia de tierras que no proporcionan -- ninguna productividad a la familia, y que por lo tanto, la venta de derechos parcelarios acarreará el beneficio económico a -- dicha familia siempre y cuando este beneficio económico sea a -- provechado en algún negocio que les permita tener una vida con -- decoro.

Resultaría beneficioso no perder la tierra por no poder sembrar -- la y, por lo tanto, sería congruente dejarla en manos de perso -- nas que sí tuvieran la oportunidad de aprovechar dicha tierra.

Otro beneficio se deriva de la venta de derechos parcelarios a -- algún ejidatario, cuando su parcela es demasiado pequeña y al -- poderse unir con otra parcela, el nuevo propietario pueda incre -- mentar favorablemente su producción.

Sin embargo, también existen situaciones negativas cuando se --

vende un terreno ejidal, pues en muchas ocasiones el vendedor - despilfarrar la parte económica, lo cual lo deja no sólo a él si no también a su familia en un total desamparo.

También resulta contraproducente que el aprovechamiento de esos terrenos ejidales se da en función de vivales que con capital y modificando la parcela a propiedad plena, levantan zonas habitacionales en terrenos que no son aptos para ello.

Igualmente resulta perjudicial, el hecho de que al ya no aprovecharse los terrenos ejidales para la siembra, la producción de insumos alimentarios van disminuyendo en el país.

Encontramos que otro aspecto negativo, estriba en el hecho de que, nuestro país va quedando sujeto a la compra de productos a alimentarios a otros países, lo cual además de desequilibrar la economía nacional nos deja a expensas de caprichos económicos - internacionales.

No podemos dejar de mencionar, la cantidad de desempleados que se han provocado por ya no tener tierras que sembrar.

A grandes rasgos los citados, son algunos pros y contras en materia de compraventa de terrenos ejidales.

C O N C L U S I O N E S .

- PRIMERA: Las tierras en el Período Prehispánico, en los dos -- más importantes pueblos, Mayas y Mexicas, tenían un - marcado acento comunal.
- SEGUNDA: Con la llegada de los españoles, la propiedad de la - tierra se modificó, y el Rey de España es quien dispu so de la propiedad de estas tierras creando la ambi-- ción de la propiedad individual.
- TERCERA: La propiedad indígena se vió mermada en función del a caparamiento de tierras por los particulares.
- CUARTA: En la Reforma se pretende hacer un reparto equitativo de las tierras, lo cual no se logra, y con la Ley del 25 de Junio de 1856, se provoca la desaparición de la propiedad de algunos pueblos.
- QUINTA: La creación de las grandes haciendas en el período -- Porfiriano da lugar a una dolorosa guerra en la que - uno de los principales motivos es la falta de tierras para el campesinado.

- SEXTA:** A partir de la Ley de 6 de enero de 1915, elevada a rango constitucional en el Artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se busca que el reparto de tierras sea para los que verdaderamente trabajan la tierra, dándosele una nueva cognotación a la palabra Ejido.
- SEPTIMA:** En México se dan tres Códigos en Materia Agraria -- (1934, 1940, 1942), en los cuales se incentiva más -- que nada la ganadería por razones de índole mundial que en ese momento favorecían a nuestro país, como -- era la venta de ganado sobre todo a los Estados Unidos de Norte América.
- OCTAVA:** En la Ley Federal de Reforma Agraria, se persigue -- el fin a repartos de tierras, se crean tres artículos muy importantes para la conservación de la propiedad de las tierras para los ejidatarios, y que son los Artículos 51, 52 y 53.
- NOVENA:** Es en el Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, donde se abre la puerta para la pérdida de tierras ejidales, pues se permite la expropiación -- por causa de utilidad pública que con toda eviden--

cia sea superior a la utilidad social, sin definir - en ningún momento el significado de ambos términos, - dando paso a líderes que pretenden proyectarse en ma-
teria política en algunos de los casos invadiendo te-
rrenos ejidales para que posteriormente sean expro-
piados y con ello, puedan llegar a ocupar puestos pú-
blicos.

DECIMA: En la Ley Agraria en su Artículo 80 ya se permite la venta de los Derechos Ejidales, lo cual contrasta -- con la anterior Ley y da un respaldo jurídico a la -
disminución de tierras ejidales.

DECIMA PRIMERA: Con la compra de los Derechos Ejidales, se da lugar a la modificación de propiedad ejidal a propie-
dad plena con lo cual se crean asentamientos humanos con las llamadas casas de interés público.

DECIMA SEGUNDA: Desde el punto de vista de las familias que no tienen casa es importante que estas construcciones - en terrenos que fueron ejidales, les beneficie, pues con ello, aseguran un patrimonio.

DECIMA TERCERA: A contrario Censu de la anterior conclusión,

el perjuicio que se origina por la venta de terrenos ejidales, es dejar sin tierra y obviamente sin trabajo a la gente del campo, y además la disminución del producto alimenticio generado en muchas tierras, lo que no hace cada vez más, dependientes de dichos alimentos a otras naciones.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Bulnes Francisco.- "JUAREZ Y LAS REVOLUCIONES DE AYUTLA". II T. Milenario. México.
- 2.- Carrasco Pedro.- "LA SOCIEDAD MEXICANA ANTES DE LA CONQUISTA". Historia General de México. Tercera Edición. Editorial El Colegio de México. Tomo I. México. 1981.
- 3.- Caso Angel.- "DERECHO AGRARIO". Editorial Porrúa S.A. México. 1980.
- 4.- Chávez Padrón Martha.- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". Nove na Edición. Editorial Porrúa. México. -- 1988.
- 5.- Díaz del Castillo Bernal.- "VERDADERA HISTORIA DE LA CONQUISTA DE NUEVA ESPAÑA". Editorial Porrúa. México. 1980.
- 6.- Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA -- 19493-1940". Editado por el Banco Nacional del Crédito Agrícola. México.
- 7.- Freud George.- "RELACIONES DE PRODUCCION Y TENENCIA DE LA TIERRA EN EL MEXICO ANTIGUO". Editado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. México. 1981.
- 8.- Kirchoff Paul.- "RELACIONES DE PRODUCCION Y TENENCIA DE LA TIERRA EN EL MEXICO ANTIGUO". Instituto Nacional de Antropología e Historia. México. 1981.

- 9.- Ledesma Uribe José de Jesús.- "LAS COMUNIDADES RURALES EN MEXICO DURANTE EL SIGLO XIX". Revista de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo XXVIII. Número 110.
- 10.- Lemus García Raúl.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO". (Sinopsis Histórica). Segunda Edición. Editorial Limusa. México. 1978.
- 11.- Luna Arroyo Antonio y Alcérreca Luis G.- "DICCIONARIO DE DE RECHO AGRARIO MEXICANO". Editorial Porrúa. México. 1982.
- 12.- Margadant Guillermo Florís.- "INTRODUCCION A LA HISTORIA -- DEL DERECHO MEXICANO". Editorial Esfinge. México. 1986.
- 13.- Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO". - Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1989.
- 14.- Pérez Galás Juan.- "DERECHO Y ORGANIZACION SOCIAL DE LOS MAYAS". Editorial Diana, S.A. México. 1987.
- 15.- Pérez Jiménez Gustavo.- "VIGENCIA DEL PENSAMIENTO POLITICO, ECONOMICO Y SOCIAL DE LA REVOLUCION MEXICANA EN LA VIDA INSTITUCIONAL DE LA NACION". Edición Conmemorativa Documental. Oaxaca de Juárez. 1960.
- 16.- Rivera Marín Guadalupe.- "LA PROPIEDAD TERRITORIAL EN MEXICO". 1301-1810. Editorial Siglo XXI. México. 1983.
- 17.- Rivera Rodríguez Isaias.- "EL NUEVO DERECHO AGRARIO MEXICANO". Segunda Edición. Editorial McGraw-Hill. México. 1998.
- 18.- Silva Herzog Jesús.- "BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA". Segunda Edición Revisada. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1972.

LEGISLACION CONSULTADA.

"LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".- Colección Leyes Mexicanas. Editorial Harla. México. 1990.

"LEY AGRARIA 1992".- Emilio Ruz Avila. Editorial RUA. México 1992.

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Editorial Porrúa. México. 1998.

OTRAS FUENTES.

"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México-Editorial Porrúa. México. 1991.